✠

MEMORIAL AJUSTADO DE EL PLEYTO DE EL CUMPLIMIENTO DE LA ULTIMA VOLUNTAD DE DON GASPAR GARCIA DE CASTRO,

VECINO, QUE FUE DE ESTA CIUDAD.

OY SE SIGUE

ENTRE

DON EUSEBIO LADRON DE GUEVARA,

CONJUNTO DE

DOÑA MARIA NICOLASA DE CABRERA,

SOBRINA DE EL DON GASPAR,

y Don Geronymo de Aguilar, como Marido de Doña Maria Laura de Castro, Viuda de el Don Gaspar, y todos vecinos de esta Ciudad.

2



UTOS DEL CUMPLIMIENTO del Teſtamento de Don Gaſpar de Caſtro, vecino, que fue de eſta Ciudad, y á que eſtàn acumulados, los que ſiguen por Don Euſebio Ladron de Guevara, como Marido de DoñaMariaNicolaſa Cabrera y Caſtro, ſobre que Doña Maria Laura de Caſtro, Muger en terceras nupcias de Don Geronymo de Aguilar, que lo fuè en ſegundas del dicho Don Gaſpar de Caſtro, y ſu Albacea, y Heredera, otorgue el inſtrumento de Vinculacion, en conformidad de la voluntad del dicho Don Gaſpar, en cuyos Autos, haviendo pretendido el dicho Don Euſebio, que ſe declaràra por el Juez Ordinario, que en primera inſtancia conoció deſte Pleyto, tocar, y pertenecer á la Doña Maria Nicolaſa de Cabrera y Caſtro, el Vinculo fundado por dicho Don Gaſpar, y que ſe le transfiriò la poſſeſsion Civil, y Natural por muerte del ſuſodicho, mandandole dàr la real, actual corporal de los bienes, y rentas dél, declarando por nula, è inſubſiſtente, ó à el menos, que no obſta à la Muger de eſta Parte la condicion, de que huvieſſe de caſar á voluntad de la expreſſada Doña Maria Laura, y con ſu aprobacion, y que eſta debe declarar deſde ahora ſu permanencia en la confundacion, otorgando inſtrumento irrevocable, ò ſer ſu voluntad revocarlo por ſu parte; y que quando eſto lugar no huviera, ſe ſirvieſſe el Juez Ordinario declarar tocar, y pertenecer el dicho Vinculo à Don Juan Ladron de Guevara, hijo de Don Euſebio, y de Doña Maria Nicolaſa de Cabrera y Caſtro, con las miſmas prevenciones, en quanto à la confundacion de dicha Doña Maria Laura; eſta ſolicita la deſeſtimacion de eſta pretenſion, y que eſta ſolicitò ſe declaràra haver cumplido por lo que à ella tocaba, con el otorgamiento de cierto inſtrumento preſentado en Autos; y en ſu conſequencia, y à mayor abundamiento, por legitimamente excluida á la dicha

Doña

Doña Maria Nicolasa de Cabrera, de la succesion á dicho Vinculo, con arreglo à la voluntad del dicho Don Gaspar de Castro; y haviendole visto el Pleyto por el Alcalde Don Martin de Ulloa en 23. de Noviembre de 1767. declarò por valida, y subsistente la exclusion del primer grado, y llamamiento à el dicho Vinculo, hecha de la expressada Doña Maria Nicolasa de Cabrera, por la contravencion à la condicion puesta por el Testador, y que en su consequencia deben subsistir, y observarse los llamamientos de las personas, y lineas expressamente llamadas en el Testamento otorgado á nombre del dicho Don Gaspar por la dicha Doña Maria Laura de Castro, por el Orden, y serie en que estàn dispuestos, sin que contra ellos pueda prevalecer el derecho, que ha movido Don Eusebio Ladron á nombre de su hijo, por carecer este de especifico llamamiento, que lo prefiriesse, qual se requeria, como asi expressamente lo declaraba; y que la dicha Doña Maria Laura no havia cumplido enteramente con el instrumento, que havia presentado, la disposicion, que contuvo el Poder para testar, otorgado por el dicho Don Gaspar de Castro, y mandó se le hiciera saber á la dicha Doña Maria Laura, que cumpliera con la disposicion del Poder, y Auto sobre ello proveido dentro de tres dias, otorgando la Escriptura integra de fundacion de Vinculo en la conformidad, que havia mandado, y con arreglo à la voluntad del dicho Don Gaspar.

De esta providencia ha apelado ante V. S. la parte del Don Eusebio Ladron de Guevara, solicitando su revocacion, y que por V. S. se provea à su favor, como en la primera instancia tiene pedido; Don Geronymo de Aguilar, Marido, y conjunta persona de la Doña Maria Laura, solicita la confirmacion de dicho Auto, y ay Real Cedula de su Mag. de 14. de Marzo deste año, ganada á instancia, y suplicacion del Don Eusebio Ladron, para que este Pleyto se vea, y determine con los Señores Ministros de una Sala entera.

Su-

Fol.4.B. Pieza 1. Poder para testar.

Supongo, que en 21. de Julio de 1764. Don Gaspar de Castro, y Doña Maria Laura de Castro su Muger, se dieron reciprocamente Poder para testar, expressando en èl tener conferido, y comunicado con toda distincion, y claridad, las cosas, que havia de contener el Testamento de cada uno, disponiendolo el que superviviera, con las clausulas, declaraciones, y advertencias, que se tenian comunicado, en descargo de la conciencia, y que lo que declara hiciera, mandàra, ó dispusiera en qualquier manera que fuera, el que superviviera, havia de tener la misma validacion, que si en este poder lo dexàran dicho, y manifestado, para que se cumpliera su contenido inviolablemente, sin contradicion alguna.

Fol. 8. B. Clausula.

Declararon por una Clausula, que durante su Matrimonio, no havian tenido succesion, y que llevaron el respectivo caudal, que constaba de instrumento, que havian otorgado.

Fol.8.Clausula.

Por otra declararon, que constante el Matrimonio, havian adquirido, y comprado diferentes fincas libres de tributo, las quales tenian comunicado las huvieran de gozar en usufructo vitalicio el que superviviera, y por su muerte havian de quedar vinculadas, sin poderse vender, ni enajenar â favor de las personas, lineas, y descendencia, y con los gravamenes, que mutuamente estaban convenidos, y havia de expressar el que superviviera, en la Escriptura de fundacion, que hiciera, cumpliendose su contenido, como si señaladamente por los dos fuera dispuesto, y ordenado, y en la clausula de institucion de herencia se referiria.

Fol. 8. B.

Se nombraron reciprocamente por sus Albaceas, y à Don Diego Garcia de Castro, hermano, y cuñado de los otorgantes, á el Doctor Don Manuel de Castro, Presbytero, y à Don Geronymo de Aguilar, sobrinos de los otorgantes, para que usaran del cargo de Albaceas todo el tiempo que fuera preciso, aunque passara el de la Ley, sin limitacion alguna.

Fol. 10 y B.

Se nombraron reciprocamente, y por herederos,

y en quanto à las fincas, possessiones raices, y sensos, que havian adquirido durante el Matrimonio, y que havia de gozar el superviviente, durante su vida en usufructo, luego que se verificara su muerte, fundaron un Vinculo, y Mayorazgo perpetuo de todas ellas, en favor de las personas, lineas, y descendencias, que se tenian comunicado, y se havian de expressar en la Escriptura de Fundacion, que de ello havian de hacer, y otorgar, con las condiciones, gravamenes, requisitos, circunstancias, y solemnidades, que havia de poner, y estaban advertidos para su mayor validacion, y firmeza á su arbitrio, y voluntad, sin que sobre ello ninguno de los llamados pudiera oponerse, ni ir, ni venir contra su tenor, por ser unanimes, acordes en lo que dispusiera el superviviente, cuya institucion de herencia hacian en los explicados terminos el uno en favor del otro, atento à que no tenian herederos forzosos, assendientes, ni descendientes, que debieran heredar.

El Don Gaspar de Castro muriò baxo deste Poder en el dia 25. del dicho mes de Julio de 1764. y la Doña Maria Laura otorgò el Testamento del susodicho en 14. de Julio de 1765. expressando, que desde el fallecimiento de su Marido, hasta el otorgamiento del dicho Testamento, havia sido preciso estàr liquidando, y ajustando las quentas de los negocios, y dependencias, que tuvo à su cargo el Don Gaspar, para venir en conocimiento del estado de su caudal, lo que debia, y resultasse à su favor, y con arreglo à ello disponer el Testamento; y à su consequencia, y del dicho Poder se nombrò la Doña Matia Laura por heredera, y Albacea de su Marido.

Fol. 13. Testamento.

Relacionó el Poder, que he sentado, sobre la fundacion del Vinculo, y ella en caso necessario ratificandola, para que se lleve à puro, y debido efecto, como en el Poder quedò establecida, sin novacion alguna, adjudicò, y señalò por fincas, y bienes della diferentes raices, casas, sensos, y un Oficio de Jurado perpetuo en esta Ciudad, todos bienes adquiridos cons-

Señalamiento de fincas desde el folio 18. hasta el 28.

constante el Matrimonio, y libres de todo gravamen, y dispuso la Doña Maria Laura, que por su muerte los gozàra, y el dicho Vinculo, y Mayorazgo, como primero posseedor Don Diego Ignacio de Castro, sobrino del defunto Don Gaspar, hijo legitimo de D. Diego Garcia de Castro, su hermano mayor, y de Doña Maria Antonia de Aguilar, gozando el dicho Vinculo, y bienes por los dias de su vida; y despues dellos, sus hijos, nietos, y descendientes, varones, y hembras, havidos de legitimo Matrimonio, con preferencia de mayor á menor, y de varon à hembra: y en falta de su linea, y descendencia llamò à diferentes hijos, é hijas de los mismos Doña Maria Antonia de Aguilar, y Don Diego Garcia de Castro, y otros; y en falta de todos los referidos, à el pariente mas cercano del mismo Don Gaspar de Castro; y en falta destos à otros parientes suyos, con diferentes condiciones, y gravamenes.

Uno de ellos, que si la expressada Doña Maria
Fol. 37. Laura, Confundadora, muriesse antes, que Doña Manuela Maria de Castro, Viuda de Don Benito de Cabrera, hermana entera del defunto Don Gaspar, la que entonces vivia, y estaba en casa, y compañia de Doña Maria Laura, era su voluntad, que todo el tiempo, que la susodicha viviera, fuera obligado el posseedor del Vinculo, y Mayorazgo à darle 300. ducados de vellon en cada un año; y por su muerte à los hijos del dicho Don Diego Garcia de Castro, havidos, y que tuviere de su Matrimonio, con la expressada Doña Maria Antonia de Aguilar, dandole à cada uno 50. ducados de vellon en cada un año, los que cada qual havia de percebir siendo mayor de 25. años, assi varones como hembras, è interim que cumpliessen la edad, se le havian de entregar à sus Padres, ó Tutores; y por muerte de los interessados, havian de ir cessando, y minorandose la obligacion del posseedor.

Fol. 38 B. Otro, que los que huvieran de posseer el dicho Vinculo, y Mayorazgo, y posseyeran sus rentas, assi varon como hembra, segun los llamamientos hechos,

ha-

haviendo contrahido Matrimonio, ò contrahiendolo despues, aya de haver sido, ò ser con la aprobacion, y consentimiento de Doña Maria Laura, siendo viva, y de sus Padres, ò del que de ellos viviera, y si huvieran fallecido, de su Tutor, ò persona á cuyo cargo huvieran estado, ó estuvieran; y no siendo assi, perdieran la succession à dicho Vinculo, como sino huvieran sido llamados, y passara, y se transfiriera à el siguiente en grado de su llamamiento, y queria la Doña Maria Laura, y dice quiso su Marido se observàra inviolablemente para siempre lo contenido en esta clausula, sin darsele otro sentido, ni interpretacion, aunque las personas con quienes casaran sean nobles, y de las circunstancias que fuessen; porque no interviniendo el dicho consentimiento, y aprobacion, se ha de cumplir, observar, y executar lo que con ella vá prevenido: y puso otras prevenciones tocantes à la subsistencia del Vinculo, y su conservacion, y jurò la Escriptura de su fundacion, la qual aceptò Don Diego Ignacio de Castro, primer llamado, de edad de 17. años, en presencia, y con licencia de su Padre, y se obligó à guardar, y cumplir lo prevenido en la fundacion.

Fol.44.B. Aceptacion del primer llamado.

En esta misma Escriptura la expressada Doña Maria Laura declarò, que perteneciendole à ella, y à dicho su defunto Marido, unos solares yermos en esta Ciudad, y una casa pequeña á la linde de uno dellos, que quasi estaba como los otros, y que no redituaban cosa alguna, havia sido voluntad del defunto, y lo era della, cederlos, y traspassarlos con media Paja de Agua, en favor del Doctor Don Manuel Garcia de Castro, Presbytero, sobrino de dicho defunto, è hijo de los dichos Don Diego Garcia de Castro, y de Doña Francisca Henriquez su primera Muger, con la obligacion de labrarlos, y cumplir la dotacion de una Capellania de 1400. ducados de vellon de principal, y por ellos 42. de reditos, à razon de 3. por 100. y tributo en cada un año á el redimir, y quitar, en que estaba conforme el dicho Don Manuel de Castro, para

Fol. 46 B. Capellania.

que

que fuera finca de dicha Capellania perpetua, que fuè voluntad del Don Gaſpar, y lo era de la Doña Maria Laura el fundar con eſta renta, y no quedar con el gravamen, y carga pia el Vinculo, ni ſus bienes, cuya Capellania ſe havia de ſervir en el Colegio de Señor San Buenaventura del Orden Seraphico de eſta Ciudad, y nombrò por primero Patrono, y Capellan de ella à el dicho Doctor Don Manuel Garcia de Caſtro, con la obligacion de 24. Miſſas rezadas en cada un año; y por falta del dicho Doctor havia de ſer Patrono el poſſeedor del Mayorazgo, que dexaba fundado, con facultad de que nombràra por Capellan á el Pariente, que quiſiera ſuyo, y del dicho ſu Marido, lo que ſe aceptò
Fol. 54. B. Aceptacion por el dicho Doctor Don Manuel de Caſtro, obligandoſe à ſu cumplimiento en toda forma.

Eſto ſupueſto, principiaron eſtos Autos en el dia
Fol. 20. 8. de Agoſto de 1764. por Pedimento, que preſentó la dicha Doña Maria Laura de Caſtro, previniendo el juicio del Teſtamento del dicho Don Gaſpar ſu Marido, en donde preſentó el relacionado Teſtamento, à cuyo tiempo ſe acumularon à eſtos Autos otros, que en el dia 29. de Agoſto de 1765. principiò Don Eu-
Fol. 59. Autos de Don Euſebio. ſebio Ladron de Guevara, vecino deſta Ciudad, como Marido, y conjunta perſona de Doña Maria Nicolaſa de Cabrera y Caſtro, en que expreſsó, que eſtá como hija legitima de Don Benito Antonio de Cabrera, y de Doña Manuela Garcia de Caſtro, hermana entera de Don Gaſpar, deſde menos tiempo de dos años, ſe llevó à la dicha Doña Manuela, y á Doña Maria Nicolaſa ſu hija (entonces ya Viuda la primera) à las caſas de Don Gaſpar, de la que nunca ſe ſepararon durante ſu vida, y aſsi eſtuvieron en ſu compañia mas de 25. años, y por conſiguiente la Muger deſta parte ſe crió en las caſas de Don Gaſpar, que no haviendo tenido hijos, trataba, y eſtimaba à Doña Maria Nicolaſa con cariño, y exceſſo de amor, y lo miſmo hacia Doña Maria Laura ſu Muger, y los dos ſeguian en tan buena correſpondencia, como ſe manifeſtaba en el Poder, y Teſtamento, que ya he ſentado, y que à los 4. dias del

primero murió el Don Gaſpar baxo del relacionado Poder, ſe otorgó el Teſtamento, que he referido deſpues de un año, ſin acordarſe, ni hacer mencion en él de la dicha Doña Maria Nicolaſa, ſobrina tan querida de ſus tios, dentro de ſus proprias caſas, y tan à la viſta como la tenian, y á el tiempo del otorgamiento del Poder eſtaba el Don Gaſpar, como no es meneſter ponderar, que ſu proxima muerte, y reducidas clauſulas bien lo explica; pero ſi el Teſtamento lo huviera otorgado la Doña Maria Laura en el termino, que el derecho le concede, mui otra ſerìa ſu diſpoſicion, y clauſula de Fundacion, y aun quizá las demàs; y no fueron en vano las prevenciones de derecho, para que los Teſtamentos ſe otorgaſſen por los Comiſſarios con prefinido termino, por las variedades, que ſuelen acontecer los tiempos, y que fueron tantas las que en el progreſſo de un año tuvo eſta diſpoſicion, que haviendo publicado la miſma Doña Maria Laura, que la Doña Maria Nicolaſa, Muger del Don Euſebio, era la primera llamada á el goce del Vinculo, ſegun la diſpoſicion, y voluntad de ſu Marido deſpues en la extenſion del Teſtamento, ni aun ſu nombre ſuena, y no tuvo arbitrio la Doña Maria Laura para las declaraciones, que hizo en la Fundacion, que llevo ſentada, y debia extender el inſtrumento de Fundacion en conformidad de la voluntad de ſu Marido, llamando en primero lugar à la dicha Doña Maria Nicolaſa, como lo tenia declarado, y deſpues obſervar en todo la comunicacion, atendiendo la obligacion tan eſtrecha, que tenia de hacerlo, y concluyò pidiendo, que aſsi ſe executára.

Fol. 72. Por un Otro ſi ſolicitó, que la Doña Maria Laura declàra por los ſiguientes Capitulos.

Primero: Deſde qué tiempo convinieron los dichos Don Gaſpar, y ſu Muger, en otorgarſe reciproco Poder para teſtar, ò ſi fuè en el miſmo dia de ſu otòrgamiento?

El Juez Ordinario, en quanto á lo principal, mandò dàr Traslado á Doña Maria Laura; y à el Otroſi, que eſta

esta declarasse, y à su consequencia respondió, que aunque no tenia presente á punto fixo el dia en que ella se
Fol. 74. B. convino con su Marido en otorgar uno á el otro Poder reciproco para testar, hacìa juicio, y le parecia havria dos años, poco mas, ò menos, que en ello se convinieron, haviendo conferido antes en diferentes ocasiones, lo conveniente para este assumpto.

Segundo: Si de las reciprocas comunicaciones se escribió alguna apuntacion, ò memoria, ò todo quedó fiado á la del defunto, y de Doña Maria Laura?

Esta respondió, que no se escribiò cosa alguna por apuntacion, ó memoria, y que todo quedó fiado, lo que se hablaba, à la del que sobreviniesse.

Tercero: Si entre las reciprocas comunicaciones se habló alguna cosa de la Doña Maria Nicolasa su sobrina; si el Don Gaspar dispuso, que se llamasse en primer lugar à el goce de la vinculacion, ò si le previno, que no la llamasse, y porquè causa se explicó, la queria substituir del goce del Vinculo; y si nada se habló de la susodicha, por qué motivo la excluyò Doña Maria Laura quando llamó á los sobrinos de su Marido, y lo era la dicha Doña Maria Nicolasa?

Respondió: Que era cierto, que entre las especies, que se comunicaron la que declaraba, y su Marido, respectivas à el citado Poder, fue una la de llamar à el goce del Vinculo, que se havia de fundar por los dos à su sobrina Doña Maria Nicolasa, á quien havian criado, y tenido en su casa hasta que se casò; pero el citado llamamiento havia de ser con la propria calidad, y precision, de que casandose la referida Doña Maria Nicolasa, havia de ser à gusto, y con aprobacion de la que declaraba, y su Marido, ò el que sobreviviera de los dos, expressando, y previniendo ambos por sospechas, y antecedentes, que tenian, que havia de quedar excluida del goce, y llamamiento à el citado Vinculo la dicha su sobrina, siempre, que esta casasse con Don Eusebio Ladron de Guevara, por no ser del gusto de ninguno de los dos, lo que sabìa mui bien la citada Doña Maria Nicolasa; por haverlo manifestado

va-

varias veces la que declaraba; y por ultimo, claramente se lo dixo, estando depositada para casarse, en varios papeles, que le escribió en el assumpto, previniendole se perdia, si hacia el casamiento, que intentaba; pues en tal caso, quedaria excluida del Vinculo, y no tomaria cosa alguna de la que declaraba, ni de su Marido, quien varias veces se lo diò à entender à la Doña Maria Nicolasa: mediante lo qual, y estando el susodicho receloso de la voluntad de su sobrina, con respecto à el casamiento de Don Eusebio, no quiso nombrarla en el Poder, dexando esto à la disposicion de la que declaraba, para que segun se portasse despues de la muerte de su Marido, llegando este caso, la llamàra, ó no, con arreglo à lo que tenian comunicado, siendo cierto, que la dicha Doña Maria Nicolasa huviera dado gusto en su casamiento à la que declaraba, huviera sido la primera llamada à el Vinculo, en fuerza de las comunicaciones, que sobre este assumpto se havia hecho, la que declaraba, y su Marido, usando de la facultad libre, que uno, y otro tenian para la disposicion de su testamento, segun lo havian dispuesto.

Quarto: Como es cierto, que muerto el Don Gaspar, manifestò varias veces la expressada Doña Maria Laura, que se havia de fundar el Vinculo, y que la primera llamada, por disposicion de su Marido, era Doña Maria Nicolasa.

Respondió: Que si acaso la que declaraba manifestò á su sobrina despues de muerto su Marido, que era la primera llamada à la fundacion del Vinculo, fuè sin duda en el preciso supuesto, que lleva yà dicho de casarse à gusto de la que declaraba, la que no tenia facultad para otra cosa, en virtud de lo que sobre esto havia comunicado con su Marido, lo que sabìa mui bien Doña Maria Nicolasa; pero no tenia presente la que declaraba, ni en el medio tiempo, que passò entre la muerte de su Marido, y haverla sacado à su sobrina para el casamiento, la habló ciertamente en el assumpto.

Quinta: Que declara quien fué el que notò la exten-

tension del Testamento, ò si lo hizo la Doña Maria Laura, dictandolo á el Escribano, quantos dias se ocupó en ello, y en què sitio concurrieron por la extension.

Respondiò: Que quien notó la extension del Testamento fuè Don Diego de Castro, cuñado de la que declaraba, arreglandose à lo que ella le comunicaba de palabra quando se hablaban, y otras veces por escrito, porque no se passasse de la memoria, segun se le ofrecia, à la que declaraba; con arreglo todo, y en conformidad de lo que se havia tratado entre Marido, y Muger, no sabia quantos dias se ocuparon en esta operacion, y en estos terminos se estendió el Testamento, haviendoselo leido despues todo èl, el Escribano á la que declaraba para su otorgamiento, y firmarlo, cuya diligencia se hizo en las casas del citado Don Diego de Castro, en ocasion de hallarse alli la que declaraba, quien no tuvo reparo alguno en el todo de su contenido, por estár arreglado, y conforme á su voluntad, y à la de su defunto Marido.

En vista de esta declaracion insistió en su pretension el D. Eusebio Ladron de Guevara; pues constaba, que Don Gaspar dexó dispuesto se llamasse por primera posseedora â su Muger, y Doña Maria Laura la excluyò en odio de que se havia casado con el Don Eusebio, y no teniendo motivo justo para ello, ni aun aparente, debiò haverla llamado, como dexó dispuesto el defunto Don Gaspar, y que todo lo ha practicado Don Diego de Castro para llamar à sus hijos, y que defrutassen el caudal de su hermano, pues hasta la Capellania se la aplicò à un hijo del primero Matrimonio, haciendo, que Doña Maria Laura casasse con hermano de su segunda muger.

Dado Traslado à la otra Parte por Don Geronymo de Aguilar, tercer marido de la dicha Doña Maria Laurà, se pidiò, que Doña Maria Nicolasa de Cabrera declarara á el tenor de varios Capitulos, y assi se mandó.

Primero: Como le constaba, que en el tiempo, que
Fol. 85. Don Phelipe Ladron de Guevara assistia en el Escrito-

rio

rio del Don Gaſpar de Caſtro , ſolia ir â él el Don Euſebio ſu hijo , unas veces á buſcar à ſu Padre , otras con las Cartas del Correo , y otras à eſcribir algunas coſas, que ocurrian , y que havia cerca de 4. años , que haviendo advertido el Don Gaſpar algun engreimiento etre el Don Euſebio , y la Doña Maria Nicolaſa, lo llevó tan mal,que puſo los medios para que Don Euſebio no volvieſſe á ſus caſas , como con efecto no volvió á ellas,de las quales paſſado algun tiempo, ſe retirò tambien el dicho Don Phelipe ſu Padre.

Contextô Doña Maria Nicolaſa en la aſsiſtencia de ſu Suegro Don Phelipe Ladron en el Eſcritorio de Don Gaſpar de Caſtro ſu tio , y en las idas , y venidas de ſu marido Don Euſebio , à los fines , que expreſſa la pregunta , que ſe ſeparó , havria entoncès 4. años, no porque el Don Gaſpar huvieſſe advertido el engreimiento que ofrece la pregunta , ſino porque el dicho Don Euſebio ſu marido , tuvo deſazon con uno de los Oficiales , que entonces tenia ſu tio , por cuya cauſa el Don Phelipe Ladron le hizo retirar,y no volviò mas à dicho Eſcritorio , y eſto lo ſupo; y la que declaraba , por haverlo oido decir aſsi à la familia de las caſas de ſu tio,ſin poder determinar perſona,y que deſpues ſe ſeparò tambien de las dichas caſas , havria tiempo de dos años el dicho Don Phelipe Ladron , por motivos , ſegun oyó à ſu tia Doña Maria Laura , de quexas , que tenia eſta por algunos deſaires , y otros ſentimientos , que no tenia preſentes.

Segundo : Como havria 3. años à corta diferencia, que à inſtancia de dicho Don Gaſpar , Don Diego de Caſtro ſu hermano , llamò à la que havia de declarar á una ſala alta , y en preſencia de Doña Maria Laura , y de Doña Manuela Garcia de Caſtro, Madre de la ſuſodicha , le dixo, que ſu tio Don Gaſpar le ordenaba, le dixeſſe, que determinaba ponerla en eſtado con ſugeto de ſu ſatisfaccion ; à lo que reſpondió la que havia de declarar , que no penſaba en tal coſa : y replicandole el Don Diego, que ſino tenia inclinacion à aquel ſugeto , no le faltaria à Don Gaſpar ſu tio otro, que fueſ-

ſe

se del gusto de ambos; se excusó diciendo, que no queria sino permanecer con su madre, y tios, en lo que se mantuvo, aunque se le hicieron diferentes reconvenciones, por lo que el Don Diego le dixo, que bien se comprehendia el motivo de aquella resistencia, pues no ignoraba el Don Gaspar el engreimiento, que ella tenia con Don Eusebio, y que de continuarlo le daria un gran pesar, y que no esperasse cosa alguna del dicho Don Gaspar, quien assi se lo havia prevenido para que se lo dixesse, y que ni el susodicho, ni su madre, y tia, que estaban presentes, la volverian à comunicar; en vista de lo qual la Doña Maria Nicolasa comenzó à negar el hecho de dicho engreimiento, y reconvenida con que havia personas, que havian leido los papeles, que tenia suyos el Don Eusebio, dixo la que havia de declarar, que estuviessen ciertos su madre, y tios, que sin su consentimiento, y aprobacion nunca tomaria estado.

Contextò en las proposiciones, que le hizo Don Diego de Castro de orden del Don Gaspar, y en las respuestas, que esta les diò, como contiene la pregunta, y dixo, que si expressò entonces, que queria permanecer con sus tios, y madre, como hasta alli, no lo tiene presente; y es cierto le dixo su tio Don Diego, que bien se conocia, que el motivo de aquella resistencia era el engreimiento, que tenia la que declaraba con el Don Eusebio, y no tenia presente la proposicion, que dice la pregunta, le hizo Don Diego respectiva, à que de continuar en el engreimiento le daria un gran pesar à su tio Don Gaspar; ni tampoco se acuerda, que en essa ocasion huviesse dicho el Don Diego, que siguiendo en el engreimiento, le havia expressado Don Gaspar à Don Diego para que se lo dixesse á la que declaraba, que no le daria cosa alguna, ni su madre, y tia, que estaba presente, la tratarian, ni comunicarian; pero se acuerda mui bien, que en otra ocasion, y no sabe si fueron mas, le dixo su tia Doña Maria Laura, que si se casaba con el que oy es su Marido, ni la susodicha, ni el Don Gaspar, le darian cosa alguna, ni la comunicarian,

rian, ſiendo cierto aſsimiſmo, que la que declaraba comenzó en aquella ocaſion à ofrecer à ſu tio, y demas, que eſtaban preſentes, que no ſe caſaria con el dicho D. Euſebio, no ſe acuerda ſi añadiò, por no dar diſguſto à ſus tios; ni tiene preſente, ſi expreſsò en aquella ocaſion, que no ſe caſaria ſin conſentimiento, ni aprobacion dellos.

Tercero: Como ſin embargo deſto continuó la Doña Maria Nicolaſa la correſpondencia por papeles ſecretamente con el dicho Don Euſebio, y teniendo dello alguna noticia el Don Gaſpar, y ſu Muger, y que ſe incluian en eſto algunas ſirvientes, tomaron la reſolucion de deſpedirlas con otros pretextos, y como la madre, y tia de la Doña Maria Nicolaſa reprehendieron à eſta en varias ocaſiones ſobre el aſſumpto, dandoles conſejos, y manifeſtandole los recelos con que eſtaba ſu tio Don Gaſpar, de quien no tenia que eſperar coſa alguna ſi continuaba en ſu intento.

Contextò en que ſiguió la correſpondencia, como expreſſa la pregunta, y que ſe deſpidieron tres ſirvientes, de lo que infirió, y conociò la que declaraba, que eſta providencia havia ſido, porque las referidas le ayudaban à ella, y aunque ſus tios acertaban à juzgarlo aſſi, por ſer cierto en quanto à dos de las ſirvientes, ſe engañaron en quanto à otra, y contextò en quanto á la reprehenſion de ſu madre, y tia, y apercebimiento que le hicieron en quanto à que de ſu tio Don Gaſpar nò tenia que eſperar coſa alguna ſi permanecia en ſu intento.

Quarto: Como en viſta deſto ſiempre eſtuvo la Doña Maria Nicolaſa bien inteligenciada, de que caſandoſe con Don Euſebio eſtaban ſu tio, y tia en el animo de no llamarla à la ſuccion del Vinculo, que querian fundar, ſino ſolo en el caſo de que ſe caſaſſe à guſto de los ſuſodichos; y por lo miſmo, haviendoſe deſpues hecho cargo deſto la Doña Maria Nicolaſa, manifeſtó à varias perſonas, que como no tenia pego à intereſſes, no por eſſo ſe havia de dexar de caſar con el Don Euſebio.

Reſ-

Respondiò: Que mientras viviò ſu tio Don Gaſpar no le oyò decir à eſte, ni à ſu Muger, que queria fundar un Vinculo, y llamar à la que declaraba; pero ſi eſtà cierta, en que permaneciendo en el animo, y caſandoſe efectivamente con el Don Euſebio, ſus tios nada le darian, ni por Vinculo, ni ſin eſta qualidad; mediante lo qual manifeſtò à ſu tia Doña Maria Laura, que como no tenia pego à los intereſſes, no por eſſo dexò de caſarſe con el dicho ſu Marido, por haver ſido eſto deſpues de haver contrahido el Matrimonio, no tenia preſente, ſi eſſo miſmo lo dixo la que declaraba à ſu tia, y otras perſonas, antes de caſarſe, porque ſiempre eſtuvo en la inteligencia, que caſandoſe con el dicho Don Euſebio, no tenia que eſperar de ſu tio.

Quinto: Como es cierto, que la palabra de caſamiento, que le diò à el Don Euſebio, fuè ſolamente por papeles, y nunca ſe la diò, ni ratificó perſonalmente á el ſuſodicho, ni eſte à la que havia de declarar, y aſsi lo manifeſtó eſtando depoſitada en el Beaterio de la Santiſsima Trinidad.

Reſpondió: Que era cierto el contenido del Capitulo.

Sexto: Como tambien lo es, que eſtando en el dicho Beaterio conſultò el caſo con Don Franciſco Baquero, Cura del Sagrario de la Santa Igleſia, quien le dió ſu reſpueſta por eſcrito; y ſi eſta la tiene en ſu poder, y declarando tenerla, ſe le notificára la entregára incontinenti para que ſe puſiera con los Autos.

Fol. 92. Conſulta. Contextó el Capitulo, y preſentó la Conſulta, y ſu reſpueſta, reducida à preguntar la Doña Maria Nicolaſa, ſi haviendo contrahido Exponſales abſolutos con Don N. viviendo en las caſas de un tio ſuyo, y muerto eſte, y fundado un Vinculo, ſiendo la primera llamada à el goce ſu muger; y deſpues deſta, por no tener hijos la Doña Maria Nicolaſa, parecia, que eſte llamamiento dependia de la voluntad de la primera poſſeedora, deſpues de muerto el tio, el Don N. con los papeles, que tenia en ſu poder, ſacó judicialmente à la Doña Maria, para que eſtando en li-

bertad cumplieſſe la palabra, que le havia dado: hallabaſe con la certeza, de que le decian, que ſi ſe caſaba con el Don N. ſu tia la excluia de el derecho à el Vinculo, porque no guſtaba, ni queria, que ſemejante Matrimonio ſe hiciera; y preguntaba, ſi conſtituida en eſtas circunſtancias ſubſiſtian los Exponſales, y eſtaba obligada á caſarſe con el ſuſodicho, ò ſi podria defenderſe, y no caſarſe con èl, por el perjuicio que ſe le ſeguia.

Y para reſponder à eſta Conſulta ſe ſupuſo lo primero, ſer cierto, que ſiendo la ſegunda llamada à aquel Vinculo en el Teſtamento, no obſtante, la tia tenia facultad para excluirla. Lo ſegundo, q́ ella eſtaba en eſte animo ſiempre q̃ ſe executára el Matrimonio, y no eſtaba obligada à caſarſe Doña Maria Nicolaſa con Don N. y en conciencia podia defenderſe, por las razones en que latamente ſe funda el parecer.

Papeles de Doña Maria Nicolaſa, fol 82. 83. y 84.

Por el dicho Don Geronymo de Aquilar ſe preſentaron tres papeles eſcritos por la dicha Doña Maria Nicolaſa, el uno à Melchor de los Reyes, ſu Procurador en el Pleyto Matrimonial, que ſeguia con el dicho Don Euſebio, en que le decia, que podria alegar el que no determinaba caſarſe, por quedar desheredada, y por los cargos, que le reſultaban de hacerlo, por ſer eſte el motivo, que en conciencia ſe puede poner. Los otros dos papeles ſon eſcritos à la dicha Doña Maria Laura ſu tia, expreſſandole, que en ſu interior no hacìa el caſamiento por lo que perdìa, ſino por el diſguſto que la daba; y todos tres papeles los reconociò por ſuyos la dicha Doña Maria Nicolaſa.

El Don Geronymo de Aguilar ſolicitò ſe deſpre-
97. ciàra dicha demanda, abſolviendoſele, y dandoſele por libre della, y condenando en coſtas à la Doña Maria Nicolaſa, porque èl havia cumplido con la preſentacion del Teſtamento dèl dicho Don Gaſpar de Caſtro, el qual, y la fundacion en èl otorgada, havia ſido con arreglo à lo que Marido, y Muger ſe havian comunicado, y ſegun ſus voluntades; y que aunque el Teſtamento ſe otorgó fuera del termino del derecho, diò

caula

causa à ello, haver sido preciso liquidar las quentas; para venir en conocimiento del caudal, como en él se expressó; pero esto nada importaba, por las facultades concedidas en el Poder, y evacuó el comunicato de su Marido, procediendo tambien à la fundacion del Vinculo como Confundadora, pues le pertenecia la mitad de las fincas como bienes gananciales.

Que en todo lo que dispuso la Doña Maria Laura se debe dár entero credito, como tal Comissaria de su Marido, quien le confirió el cumplimiento de su voluntad, y teniendo entera satisfaccion de su conducta, no podia un tercero, á quien el defunto nada le revelò, ni comunicò decir, que la Comissaria no se arreglò à la voluntad comunicada, cuyo empeño es mui arduo, y deberia probar qual fué lo comunicado para sacar de aqui, que la Comissaria procediò sin el debido arreglo.

Que todo biene á parar en querer Don Eusebio, que por precision huviesse de haver sido su Muger la primera llamada à el Vinculo, porque esta havia sido la voluntad de Don Gaspar, que la havia criado, y estimaba, y ser su sobrina, hija de hermana, lo que nada importaba; pues aunque D. Gaspar huviera dicho en alguna ocasion, que tenia el animo de llamar à su sobrina, esto no probaria mas, sino que en algun tiempo tuviesse, ò pudiesse tener aquella voluntad; pero no, que se mantuviera en ella por todo el tiempo de su vida: y como durante ella es de ambulatoria, y la Doña Maria Nicolasa, no heredera forzosa, ni su tio, tenia obligacion á dexarle sino lo que quisiera, pudo mui bien mudar aquella primera voluntad, ó limitarla, ó condicionarla, y hacer en substancia todo lo que quisiera; y con efecto, haviendo el Don Gaspar bastante tiempo antes de morir, y de otorgar el Poder para testar, tenido recelos de que su sobrina queria casarse con Don Eusebio, y por ser esto à disgusto suyo, le comunicó à su Muger, que tampoco gustaba de aquel casamiento, y se pusieron los dos de acuerdo, en que el llamamiento de la Doña Maria Nicolasa para succeder en el Vinculo, havia de ser con la calidad de que se casasse

ſaſſe á guſto, y con aprobacion de ſus tios, ó del que de los dos ſobrevivieſſe; y que no haciendolo aſsi, havia de quedar excluida, como lo declarò Doña Maria Laura, la q arreglandoſe à dicha comunicacion, no llamó à Doña Maria Nicolaſa en el Teſtamento, como que ya havia contravenido à la voluntad del defunto, y de la miſma Confundadora, y puſo la clauſula, que ya queda ſentada, que explicó en general eſta voluntad, que ſe havian comunicado, como con efecto el Don Gaſpar quiſo, que lo miſmo ſucedieſſe para con los demàs poſſeedores de que ſe huvieran de caſar, con acuerdo, y conſentimiento de ſus Padres, ó perſonas á cuyo cargo eſtuvieſſen, cuya condicion es licita, y honeſta; y como eſto requeria mas larga explicacion, y el Don Gaſpar todo lo tenia comunicado con ſu Muger, no tuvo neceſsidad de pararſe à declarar en el Poder para teſtar, y eſte fué el motivo porque alli no lo dixo, y no por el que la Doña Maria Nicolaſa diſcurre diciendo, que el Poder ſe otorgò con celeridad, ſiendo aſsi, que no havia motivo para tanta priſſa, pues vivió quatro dias deſpues de haverlo otorgado.

Que de todo tuvo baſtante noticia Doña Maria Nicolaſa antes de contraher Matrimonio, y ſe le previno muchas veces lo que le havia de ſuceder, y en eſte conocimiento abandonó ſus intereſſes por ſu guſto, à lo que no eſtaba obligada en conciencia, y eſto ſe prueba con las eſquelas eſcritas â ſu Procurador, y tia, ya con ciencia de la reſolucion del Cura, con quien havia conſultado; y mas que todo, con la miſma declaracion, que ha hecho la Doña Maria Nicolaſa.

Por eſta, y en ſu repreſentacion ſu Marido, ſe replicó, que la retardacion del otorgamiento del Teſtamento no fuè la liquidacion de quentas, por ſer coſas diſtintas à la diſpoſicion, y ſi ſe huviera pueſto en la fundacion la condicion de excluſion, era irritante, y ofenſiva à eſta parte, y como ya eſtaba caſada quando ſe extendió el Teſtamento, por eſſo ſe havia excluido; y conociendo la Doña Maria Nicolaſa, que caſandoſe en vida de ſu tio no havia de tomar nada, aguardó que

mu-

muriera, que entonces estaba, y consideraba perfecta ya la disposicion del dicho su tio, y su voluntad, que no havia de passar mas allá de la muerte: que la Doña maria Laura no havia cumplido con la voluntad de su marido, porque haviendo sido esta la de que fuesse su sobrina la primera llamada, debiò hacerlo, poniendo la condicion como quisiera, que despues se trataria de su validacion, por no ser de las que debian subsistir, sino es una desordenada passion con odio à el Don Eusebio, y las esquelas, consultas, y demàs estaban manifestando la violencia, que se le hacia à la Doña Maria Nicolasa, para que casasse contra su voluntad, lo que mediante los Exponsales contrahidos, no podria conseguir, ni en ningun juicio se le huviera dado por libres dellos.

Que no ay duda, que á el Comissario se le debe dàr credito en quanto declara la voluntad del Testador; pero no es regla tan general, que no tenga limitaciones, pues aunque tiene el Comissario à su favor la presumpcion de que el defunto le tuvo por legal, y de confianza esto, no prueba, que el Comissario no puede faltar à la verdad, el Testador estimò, que no faltaria; pero puede verse lo contrario, porque puede encargarle cumplimiento de Missas, pagos de deudas, ó legados, y otras cosas, y olvidarse dello el Comissario dexando de observarlo, sin que aiga necessidad de hablar ahora en quanto à la voluntad de Don Gaspar, ni su permanencia, y lo que este quiso, y en lo que permaneció hasta su muerte, lo ha dicho Doña Maria Laura; pero la condicion de casar los posseedores del Vinculo à el gusto de los Padres, ó Tutores, es condicion mui irritante, y directamente ofensiva á esta parte, la condicion de que aya de casar el posseedor con persona noble, ò de tal, ó qual familia, es disputable; pero que aya de casar con persona, que sea á gusto de otros, aunque no lo quiera, es cierto, que serìa un buen casamiento, y violẽtada la voluntad, se preparaba desde luego la desunion del Matrimonio.

Que la Doña Maria Laura extendió el Testamento

 des-

despues de estàr casada Doña Maria Nicolasa con esta parte, y este serà uno de los fundamentos para la justicia de la pretension, pues quando el casamiento no estaba hecha la disposicion, y el que à la Doña Maria Nicolasa se le noticiasse, que se havia de excluir si se casaba con esta parte, y que passasse todo lo que se refiere con las Esquelas, y consulta; lo cierto es, que propuestas estas causales en juicio, no se le daria por libre del cumplimiento, y de la obligacion de los Exponsales.

Por el Don Geronymo de Aguilar se replicó, que
110. la retardacion del Testamento provino de la justa liquidacion de quentas, à que se agregó un litigio sobre restitucion de un pedazo de Huerta, de que el D. Gaspar estaba despojado, y el reconocimiento de los Titulos de pertenencia de las fincas del Vinculo, para sacar las correspondientes razones, y expressarlas como se expressaban en la fundacion.

Que esta pudo haverla omitido para quando le huviera parecido, pues quedaba usufructuaria de los bienes, y la facultad reciprocamente conferida era, que se huviera de fundar el Vinculo para despues de los dias del que superviviera, y estaba conforme lo declarado por Doña Maria Laura, con la fundacion, que hizo; pues aunque en la comunicacion con su Marido se tratasse el haver de llamar à el goce del Vinculo à la Doña Maria Nicolasa, havia sido voluntad condicional, y no absoluta, y era ocioso haver puesto la condicion de la exclusion en la fundacion verificada la causa de ella: y aunq aquella condicion fuera irritante, no era acomodable à Doña Maria Nicolasa, porq no estaba llamada á la succession del Vinculo, sino tacitamente excluida; y aunq este motivo huviesse sido el mas violento, no tenia facultad para dirigir, y gobernar las disposiciones de sus tios, que en justicia nada le debian, y no pudiendo fundar necessidad, ni precision para ser llamada à el Vinculo, excluida con fundamento, ó sin él, se havia de observar esta voluntad, y aunque la contravencion à la condicion fuesse posterior à la muerte del Don Gaspar, ha-

havia de retrotaerse à el tiempo de su vida en que explicó su voluntad, y sabiendo qual era, el decir, que por lo mismo no se havia casado en vida del susodicho, era iludirla, lo qual en ningun modo puede tener ajuste à conciencia, ni à justicia.

113. Auto de prueba. Vistos los Autos por el Juez Ordinario en 12. de Noviembre de 1765. los recibió á prueba con termino de 9. dias, que se prorrogaron hasta los 80. en el qual hicieron las Partes sus respectivas probanzas.

La de Don Eusebio Ladron se compuso de 12. testigos, examinados los 3. ultimos en Ayamonte, Xerez, y Lebrixa, y los demàs en esta Ciudad, en la judicial presencia, expressaron no tocarles las generales de la Ley, y ser sus edades desde 26. à 60. años.

1. D. Marcos Llanes de Ulloa. . . 26.
2. D. Joseph Thomás Valaguer, Soldado reformado. .. 55.
3. D. Sebastian Martinez de Medina. . 39.
4. D. Ignacio Joseph Cabello Maldonado. 49.
5. D. Gregorio Rodriguez de Hervas, Cura Teniente del Sagrario. . . 30.
6. El Licenciado Don Miguèl de Santa Maria. . 60.
7. D. Francisco de las Peñas Ramirez, Mayordomo de Jurados. . 41.
8. Doña Maria Luisa de Espinosa, de estado honesto. . 30.
9. Don Antonio Joseph Ruiz, Notario del Tribunal Eclesiastico. . 50.
10. D. Juan Justo Muñoz, Abogado, y Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion. . 49.
11. D. Miguél Munichica. . 40.
12. D. Manuel de Azparren. . 60.

Articuló, que la Doña Maria Nicolasa es hija de D. Benito de Cabrera, y de Da. Manuela Garcia de Castro, hermana del D. Gaspar, y que la Doña Manuela Maria yà Viuda, y la Doña Maria Nicolasa de edad de dos años se las llevó à su casa, y compañia su hermano, y tio Don Gaspar, y estuvieron mas de 25. años, hasta que el susodicho murió, y assi la Doña Maria Nicolasa se criò en las casas de Don Gaspar.

Once testigos contextaron con la pregunta de vista,

ta, trato, y comunicacion, y algunos de oidas â Don Gaſpar de Caſtro, y otros, aunque tres de ellos no dicen el tiempo, que las ſuſodichas eſtuvieron en las caſas de Don Gaſpar, ni la edad de que à ellas fuè Doña Maria Nicolaſa, y eſtos teſtigos; el primero fué Oficial de dicho Don Gaſpar tiempo de quatro años, el ſegundo nueve meſes, el tercero Oficial Mayor, y el quarto lo es de Don Phelipe Ladron, Padre de Don Euſebio.

Tercera pregunta: q̃ el dicho D. Gaſpar tomó tanta voluntad á la Doña Maria Nicolaſa, que ſiempre le diò el tratamiento de hija, y ella le correſpondia con el de Padre, ſiendo tanto el exceſſo de amor del Don Gaſpar, que ſiempre traia à la viſta à la dicha ſu ſobrina, tratandola con el mayor cariño; y eſmerandoſe ſiempre en complacerla en quanto era poſsible, y lo miſmo hacia Doña Maria Laura, Muger del D. Gaſpar.

Los miſmos teſtigos la contextaron por la propria razon; añadiendo el decimo, que era tanto el cariño del Don Gaſpar, que ſiempre ſe dixo, y tuvo por coſa cierta, la havia de dexar por ſu heredera en to-
222. do, ò en parte de ſu caudal, porque fixado el amor, que à eſta tenia por ſus buenas prendas, era negado á otros ſobrinos, aunque eſte teſtigo nunca ſupo de qué principios dimanaba tanta aficion á ſu ſobrina, ſino fueſſe el de la crianza, y buenas prendas, como ſe decia, y eſtrañeza à los demàs parientes; y hace memoria, que en una, ò dos veces, que eſta teſtigo le perſuadió à Don Gaſpar ſe quitaſſe de los afanes de la Procura, le reſpondió, que era preciſſo conſervar lo que tenia, y cuidar del bien de ſu muger, y ſobrina deſpues de ſu muerte, con otras coſas, que paſſaron, en que ſe reconocia el deſeo, que tenia de dexar acomodada à la ſobrina, y eſto lo depuſo por haver frequentado las caſas del Don Gaſpar en eſta Ciudad mas de 20. años. Y el noveno teſtigo depuſo el contexto de la pregunta, por haver eſtado aſsiſtiendo de Oficial del dicho Don Gaſpar tiempo de año y medio, poco mas, ó menos.

Quar-

Quarta: Como es cierto, que haviendo algunas pèrſonas reconvenido á el Don Gaſpar ſobre ſu aplicacion à el trabajo, diciendole, que pues no tenia hijos, era excuſado, que ſe fatigaſſe, y canſaſſe tanto, reſpondió: Que era cierto no tenia hijos; pero sì una ſobrina à quien eſtimaba mucho, que havia de fundar un Vinculo, y ſe lo havia de dexar para que tuvieſſe para ſu decente manutencion.

El primer teſtigo contextò en el todo de la pregunta, à excepcion del particular del Mayorazgo para la ſobrina, y expreſsò, que lo mas que oyó decir á Don Gaſpar de Caſtro en eſte particular fuè, que las caſas, que labraba en los Humeros eran para un Mayorazgo, que havia de fundar, à cuyo fin mandó à el Maeſtro de Alarife, que la conſtruia, le puſieſſe un azulejo, que dixeſſe: Caſas del Mayorazgo, que fundó Don Gaſpar de Caſtro.

El tercero contextò de hecho proprio, con la expreſsion, que contiene la pregunta, porque èl le hizo la dicha reconvencion, y dixo le expreſsò, que ninguno era mas pobre que él, porque ſi le faltaba ſu Muger, que era el dueño del caudal, ſe quedaria á pedir limoſna.

Septimo, y duodecimo teſtigo tambien contextaron con la pregunta de hecho proprio. El octavo depuſo, que eſtando un dia el Don Gaſpar fatigado, deſcanſando en las caſas del teſtigo, le manifeſtò, que para qué afanaba, pues no tenia hijos? A lo que dixo el Don Gaſpar, tenia una ſobrina, á quien deſde bien pequeña havia criado, y mantenia en ſus caſas, y para quien era quanto él adquiria, y tenia, y tuvieſſe ſu Muger, pues para ella havia de ſer todo.

Fol.223. El teſtigo decimo depuſo, que à conſequencia del amor, que el Don Gaſpar tenia à ſu ſobrina, y en el concepto, que todos eſtaban de que eſta le havia de heredar, y aun fundar un Vinculo: eſte teſtigo eſtuvo para proponerle en caſamiento à el Don Gaſpar una perſona del eſtado Noble, y con Mayorazgo, todo en el ſupueſto cierto del dicho Vinculo, que havia de

fun-

fundar para la Doña Maria Nicolasa, lo qual no llegó el caso de proponerlo, porque muriò el Don Gaspar, y los testigos quarto, y quinto contextaron la pregunta de oidas à diferentes personas, y à el dicho Don Phelipe Ladron.

Quinta: Como es cierto, que estando labrando el Don Gaspar unas casas à el sitio de los Humeros, extramuros desta Ciudad, le preguntaron, que si labraba para fundar un Mayorazgo, y respondió que si, que havia de ser para su sobrina, que tenia en su casa, y la havia criado.

Siete testigos se remitieron á lo que tenian declarado antecedentemente.

El quarto de oidas à Don Phelipe Ladron; y otros Oficiales del Don Gaspar de Castro depuso haver dicho este, que las casas, que labraba en los Humeros era para fundar un Mayorazgo à la sobrina.

Otro, que Don Gaspar de Castro le dixo, que las casas, que labraba eran para su sobrina, sin expressarle la fundacion del Vinculo: y el septimo depuso, que el Don Gaspar le dixo iba à fundar un Vinculo con 24. fincas que tenia realengas, à favor de su sobrina Doña Maria Nicolasa de Cabrera, à quien havia criado, y la estimaba en lugar de hija, para que le quedasse con que mantenerse con la decencia correspondiente.

Sexta: Què viviendo el Don Gaspar, se le propusieron à dicha su sobrina diferentes casamientos, de los que tuvo noticia el D. Gaspar; pero ella de ninguno se agradó, y asi no asintió á casarse, lo que tambien supo el Don Gaspar, y no por esto se disgustò con la sobrina, ni mostrò sentimiento; antes si la tratò siempre sin novedad, porque segun las demonstraciones, que se vieron en el Don Gaspar, queria, que en todo se siguiesse el gusto de Doña Maria Nicolasa, y que en nada se le violentasse, ni estrechasse, comiendo siempre juntos Don Gaspar, su muger, y la dicha Doña Maria Nicolasa.

161.. Depuso el primero de oidas generalmente à la gente de las casas de Don Gaspar, que Don Diego de Cas-

Caſtro, acompañado de un Don F. de las Peñas, Jurado deſta Ciudad, como 3. años antes de morir el dicho Don Gaſpar, y juntos con ſu muger Doña Maria Laura, propuſieron caſamiento à Doña Maria Nicolaſa, con ſugeto, que oyó decir era Capitular de la Ciudad, à lo que no quiſo aſſentir la ſuſodicha, no obſtante de haverſele inſinuado, que era la propoſicion de orden de ſu tio; y que en viſta de la repugnancia de la ſuſodicha, ſu tio Don Diego de Caſtro le dixo, que ſi aquel ſugeto no le guſtaba, le propondria otro, y à todo ſe reſiſtió, ſin que por eſte lance huvieſſe ſabido, ni viſto el teſtigo, que el DonGaſpar huviera manifeſtado à la ſobrina diſguſto, ni ſentimiento alguno, y sì la viò ſiempre tratar ſin novedad; y ſegun eſtas demonſtraciones, y las que ha referido del cariño de D. Gaſpar, reſpecto à ſu ſobrina, cree, que el tio queria darla guſto en todo, y que no ſe la violentaſſen.

Segundo, y tercero teſtigos oyeron decir las propoſiciones de los caſamientos à el miſmo Don Gaſpar de Caſtro: quarto, quinto, y duodecimo de oidas generales; y el undecimo tambien le oyò decir á el dicho Don Gaſpar, que á ſu ſobrina ſe le havian proporcionado algunos caſamientos con ſugetos diſtinguidos del Pueblo; pero que ella no condeſcendia, y no manifeſtaba ſentimiento el Don Gaſpar, aunque ſi expreſſaba deſear, que ſe caſara con un hombre diſtinguido; y aſſeguraba, que haciendolo à ſu guſto le fundariá Vinculo; pero eſte teſtigo, ni por eſte motivo, ni por otro experimentò, que Don Gaſpar dexaſſe de tratar à ſu ſobrina con el miſmo cariño, que antes; y los más deſtos contextan, en que todos comian juntos en una meſa.

Septima: Como es cierto, que haviendo adolecido el Don Gaſpar de la enfermedad de que murió, no permitió, que la ſobrina ſe ſeparaſſe de ſu aſsiſtencia, y compañia haſta cerca de la hora en que murió, moſtrado aſsi ſu cariño, y voluntad haſta el ultimo inſtante de ſu vida.

Segundo, ſexto, y decimo teſtigo contextaron la pre-

pregunta de viſta, añadiendo el primero deſtos, que el guſto, que tenia Don Gaſpar de Caſtro en ello ſe conocia mui bien; pues ſi la ſobrina ſe detenia la hacìa llamar, para tenerla à ſu viſta, en cuya conformidad dice ſiguiò, haſta que perdió la cabeza, agravandoſe en ſu enfermedad.

El quinto la depuſo de oidas à varias perſonas; y el ſeptimo, que haviendo ido à vér à el Don Gaſpar con el motivo de ſu enfermedad, encontró en una de las ſalas de dichas caſas â ſu hermana, madre de Doña Maria Nicolaſa, y preguntandole ſi el enfermo havia hecho teſtamento, y como quedaba ſu ſobrina; reſpondió, que havia otorgado Poder, y que la dexaba bien.

Octava: Que deſpues de la muerte del Don Gaſpar dixo à diverſas perſonas, ſu Viuda, y Don Diego de Caſtro, que el ſuſodicho havia dexado diſpueſto, que de los bienes raices ſe fundaſſe un Vinculo, y que ſe llamaſſe en primero lugar à la Doña Maria Nicolaſa, y á toda ſu deſcendencia, y entonces no expreſſaron D. Diego de Caſtro, ni la Viuda condicion alguna, que ſe huvieſſe de poner, ni que la puſieſſe el D. Gaſpar, ni era poſsible, quando eſte nunca trató á ſu ſobrina con deſabrimiento, ni menos voluntad, que la que ſiempre la tuvo, pues haſta la ultima hora ſe conſervò, ſin querer ſe le ſeparaſſe de junto.

Depuſo el primero teſtigo, que haviendo muerto el Don Gaſpar, y preguntadole á ſu hermano D. Diego, el Paſſante de Don Miguèl Diaz de Santa Maria, que qué diſpoſicion havia dexado el defunto, reſpondiò; que de ſus bienes raices ſe fundaſſe un Vinculo, para el qual ſe havia de llamar en primerò lugar à ſu ſobrina Doña Maria Nicolaſa, y ſu deſcendencia, ſin añadir expreſsion alguna; y lo miſmo oyò à las perſonas de la familia del Don Gaſpar, y à un Ecleſiaſtico de Ayamonte, y que haſta que muriò Don Gaſpar, y llegô el caſo de ſacar á Doña Maria Nicolaſa para caſarſe, no ſe dixo, ò no oyó el teſtigo hablar, de que el llamamiento à el Vinculo en la Doña Maria Nicolaſa,

lasa, fuesse con la condicion de casarse à gusto de sus tios, ni se persuade à que tal huviesse, porque la estimaba, como vá dicho; y segun el genio de Don Gaspar, si se huviesse recelado, ó sabido, que la sobrina trataba de casarse con el que oy es su Marido, y lo llevasse à mal, era impossible, que no se huviera dado por entendido con la sobrina, manifestandole desabrimiento en quanto se ofreciesse.

223. El Eclesiastico citado, que es el decimo testigo, depuso, que luego que muriò el Don Gaspar, se publicò en esta Ciudad uniformemente, que dexaba fundado un Vinculo, comunicado à su muger Doña Maria Laura, para su extension, y que havia sido su voluntad llamar à èl por usufructuaria à su muger, y despues á Doña Maria Nicolasa su sobrina, y assi corrió esta voz, hasta que depositaron à la susodicha para casarse, y que lo mismo oyó à los que estuvieron cerca de Don Gaspar quando diò su poder, y dispuso la Vinculacion; y como tambien se decia, que, ò á lo menos se callaba, que huviesse llamado à Don Diego de Castro, y los hijos deste aun se hablaba desto con sentimiento, por las buenas prendas de los referidos, el testigo se lo preguntó una noche á el Don Diego, y le respondiò, que despues de su muger, y sobrina (hablaba de la Doña Maria Nicolasa) llamaba à sus hijos, de que el testigo manifestò mucho gusto, y en esta creencia estuvo siempre, hasta que depositada, desde entonces, y no antes, se empezó à variar sobre los llamamientos del tal Vinculo, y à oponer condiciones de que antes no se decia.

El segundo depuso la pregunta de oidas à varias personas. El quarto de oidas à el mismo D. Diego de Castro; y el quinto de oidas à dependientes de las casas del dicho D. Phelipe Ladron.

Novena pregunta: Como es cierto, que D. Phelipe Ladron de Guevara, Padre del Don Eusebio, assistió de Oficial à el Don Gaspar de Castro mas tiempo de 40. años, con tanta aplicacion, que el susodicho descuidaba, y ponia à el cuidado del dicho Don Phe-

lipe todos los negocios , despachos , correspndencias, y quanto se le ofrecia, hasta los talegos de Cartas, que salian del Correo, sin abrirlas, los enviaba à Don Phelipe, para que los despachasse, y todo lo hiciesse; trataba á el Don Phelipe con tanto cariño, y estrechez, como lo mucho que le servia, y utilizaba, pues estaban à su cargo todos los negocios, que le producian sus interesses: y asi el dicho Don Phelipe en el Despacho de la Casa Arzobispal estaba promptissimo para el de todos los negocios, que ocurrian à todas horas, ya en Proprios, que se despachaban, ya en Correos, y en todo lo demás.

11. testigos contextaron con la pregunta de vista, y oidas; y el undecimo, por haver asistido 7. años à Don Gaspar de Castro de su Amanuense, añadiendo uno dellos, que tambien corria con la cobranza de las casas.

Decima pregunta: Como es cierto, q́ por unos desaires, q́ Doña Maria Laura hizo à D. Phelipe, se retiró este de ir â las casas de Don Gaspar; pero fuera dellas acudia, y entendia con la misma aplicacion, y propriedad, tratandole D. Gaspar con tanto amor, y cariño, como llamarle hijo; y el ultimo dia, que estuvo en el Despaño el Don Gaspar, sintiendose indispuesto, le dexó á el Don Phelipe todos los papeles, para que continuasse en el Despacho, y se retiró, y recogió en cama con su ultima enfermedad.

Dos testigos depusieron en quanto à los desaires, què el Don Phelipe entrò un dia en el Despacho de D. Gaspar, y tomando unos papeles, se despidiò diciendole, que aquello no se podia aguantar, expressando el uno haver sido, porque havia entrado saludando à su muger, y no havia hecho caso; y el otro, que no manifestó el motivo de su sabrimiento: y estos testigos, y quasi todos, contextaron los demàs particulares de la pregunta, unos de oidas à el mismo D. Phelipe, y otros de vista, y experiencia.

Un-

Undecima pregunta: Como es cierto, q estando para morir el D. Gaspar, quiso llamar à el D. Phelipe, y aunque este passó à verlo, no pudo conseguirlo, porque no le permitieron que entrasse, infiriendose de lo primero, que hasta la ultima hora le conservó la voluntad que le tenia.

Dos testigos depusieron, que haviendo ido el Don Phelipe à las casas de D. Gaspar, no lo dexaron entrar á verle; quatro la contextaron de oidas à el mismo D. Phelipe, y à algunas personas de las casas de Don Gaspar; otros quatro de oidas vagas, persuadiendose todos, à que el Don Gaspar, hasta la ultima hora, le conservó à Don Phelipe el cariño, que le havia tenido: y otro, que es el primero, depuso por haverlo oido á la misma gente de las casas del Don Gaspar, que estando este para morir, dixo, que llamassen à el Don Phelipe, y que la gente, que estaba en la sala donde el enfermo, le dixeron à su muger, que este queria, que llamassen à el Don Phelipe; à que respondió la muger, que era desvarìo: y à esto respondió el dicho Don Gaspar, que no lo era, què llamassen à el Don Phelipe, que vivia en calle Bayona; pero sin embargo desto, no lo consintió la muger; pero que haviendole dado los Sacramentos, passó el Don Phelipe á ver à el enfermo, y no lo dexó vèr entonces, ni el dia siguiente, Doña Maria Laura.

Duodecima: Como es cierto, que el Don Eusebio assistia tambien à el Escritorio de Don Gaspar, y unas veces le trataba de hijo, y otras de nieto, porque como á su Padre nombraba hijo, trataba de nieto algunas veces à Don Eusebio; pero siempre tan amistosa, y cariñosamente, que demonstraba el mismo afecto de sus palabras, y le ocupaba en quantas diligencia se le ofrecian, hasta el ultimo dia que assistió à el Despacho, le escribiò el D. Eusebio Mandamientos de Casar, q notò el Don Gaspar sobre el Cajon de Don Phelipe su Padre.

Primero, y quinto testigo contextaron la pregunta de vista, y oidas: el segundo, tercero, sexto, octavo

unde-

undecimo, y duodecimo contextaron en ella en quanto à la asistencia, y la de D. Eusebio à el Escritorio de dicho Don Gaspar, y cariño, que este le tenia; aunque el sexto tambien vá contexte en el particular de los Mandamientos, que escribió el D. Eusebio; y el quarto dixo, que las asistencias deste eran algunas veces: y uno destos testigos añadió, que despues del engreimiento del Don Eusebio con la sobrina del Don Gaspar, passaba este por las casas del Don Phelipe Ladron, y estando este à las puertas de ellas con el Don Eusebio, le decia este: à Dios, Abuelo; y Don Gaspar le respondia: à Dios, sin alteracion alguna.

Decimatercia: Como es cierto, que estando depositada la Doña Maria Nicolasa, su tia Doña Maria Laura le enviò diferentes recados para que no casasse con D. Eusebio, amenazandola, con que no la llamaria á la fundacion del Vinculo, ni le daria cosa alguna; que hizo consulta la Doña Maria Nicolasa á diferentes Theologos, y estos le resolvieron, que tenia obligacion á casar con el que oy es su Marido, y que asi cumpliesse la palabra.

Dos testigos la contextaron de oidas à la Doña Maria Nicolasa, y uno dellos fué consultado; tres de oidas â el mismo Don Phelipe Ladron, y á su hijo, y cinco de oidas publicas, añadiendo uno, que hizo juicio, que Doña Maria Nicolasa serìa siempre preferida à otro pariente en la disposicion del Don Gaspar; como tambien, que esto se havia alterado por el disgusto del casamiento: añadiendo el primero, que haviendo acompañado en cierta ocasion á el Don Gaspar, le expressò las fincas, que posseia Mayorazgadas en cabeza de su muger; y le expressò, que si tuviera hijos, havia de hacer agregacion à el Mayorazgo, y por no tenerlos, havia de vincular las suyas para su sobrina Doña Maria Nicolasa.

Por el mismo Don Eusebio se presentò otro interrogatorio de preguntas añadidas, y articuló el trato, y estimacion, que el Don Gaspar tuvo siempre á su sobrina hasta la muerte, como que la havia criado des-

de

de tierna edad en sus casas, sin haversele notado cosa encontrario; pues à el haverla havido, no pudieran los testigos dexar de saberla.

2. La contextaron de vista hasta algun tiempo antes de morir el Don Gaspar, sin que despues les constasse lo contrario, y cinco se remitieron á lo que tenian depuesto en la tercera pregunta del primero Interrogatorio. Estos testigos fueron repreguntados por Interrogatorio, que presentò Don Geronymo de Aguilar, siendo la primera, si les constaba, que à Doña Maria Nicolasa nunca le dió Don Gaspar mas, que lo precisso, ni con ella hizo demonstraciones de mayor excesso de cariño, ni dadivas, que lo acreditassen, expressando, què alhajas, aderezos, vestidos, ù otras regalìas, le hizo el Don Gaspar à Doña Maria Nicolasa, en qué tiempo, y ocasiones, y si vieron las alhajas, ò porquè razon llegaron á comprehender estas regalìas.

Seis testigos se remitieron á lo que havian dicho antecedentemente; y quatro que se vestìa, y se portaba la Doña María Nicolasa con mucha decencia, y que todo lo subministraba su tio; añadiendo uno de ellos, que era con la estimacion, que un Padre mantiene á una hija, sin q viesse este testigo le diesse el D. Gaspar alhajas algunas; pero le persuade, que el aderezo, Rosario de oro, y demás que consigo traia, serìa Don Gaspar quien se los diesse.

Tercera pregunta del Interrogatorio segundo: Como es cierto, que la amistad, que siempre llevó Don Gaspar con su Oficial D. Phelipe Ladron fuè por tiempo de 40. años, poco mas, ó menos, no se conoció novedad, por haver comprehendido, que su sobrina queria casar con Don Eusebio su hijo, quando aun con este la continuò hasta la muerte.

El quinto la contextó de vista, y el semptimo, que nunca observò novedad alguna, por el motivo, que contiene la pregunta.

159. Tercera repregunta: Repreguntados como la amistad,

 tad,

tad, y estimacion à el Don Phelipe Ladron, no passaba de los terminos de aquella regular con que trataba el Don Gaspar à los demàs dependientes, y que assi nunca este sentó à su mesa à el Don Phelipe, sino que le ponia una à parte al susodicho, y de su muger, hermana, sobrina, y sobrinos, quando se quedaban en su casa, para que el susodicho comiera con los demás Oficiales, y les constaba, que pocos dias antes de casarse el Don Phelipe con la muger que tiene, que se hallaba sirviendo en las casas del Don Gaspar, este por cierta desazon que huvo, los despidió à ambos, y no volviò Don Phelipe à sus casas hasta passados algunos dias, que á ruegos de Doña Maria, y Doña Laura de Quiros, madre, y tia de Doña Maria Laura de Castro, en casa de las quales estaba tambien sirviendo la suegra del Don Phelipe, condescendiò Don Gaspar en que este volviesse à continuar siendo su Oficial, el qual algunos años se despidió del dicho Don Gaspar, por algunas alteraciones, que tuvieron, aunque luego volviò dando satisfacciones.

Respondiò uno remitiendose en el particular, que se trata del cariño à lo que antecedentemente havia declarado. Seis expressaron, que la amistad con el dicho Don Phelipe era mas especial, que con los demàs, por las confianzas, que con él hacìa, y no con otros; y en el particular de sentarse à la mesa del Don Gaspar, dixeron tres, que no se sentaba: y uno dellos añadió, que el susodicho, desde su plato, le enviaba finezas á dicho Don Phelipe, y de oidas à varias personas, que à este, lo despidiò Don Gaspar por el motivo de su casamiento; pero que despues lo solicitó, por la mucha falta que le hacìa.

Quarta pregunta: Como la disposicion testamentaria de Don Gaspar la dispuso Don Diego de Castro su hermano, y la muger deste es hermana de Don Geronymo de Aguilar, marido oy de Doña Maria Laura, Viuda del Don Gaspar.

En quanto á los parentescos, vàn conformes los

mas

mas de los testiſgos; y en punto de diſpoſicion, la depuſieron tres de oidas, el uno de las caſas de Don Phelipe, añadiendo, que en las caſas del dicho Don Diego ſe havia otorgado.

ULTIMA PREGUNTA.

QUE el dicho D. Gaſpar no era afecto à ſus ſobrinos, hijos de D. Diego, y aſsi estos le viſitaban mui poco, y en dias ſeñalados, como de Santos, Paſquas, y otros particulares; pero no ſeguian en las caſas de ſu tio con confianza, y llaneza.

Cinco testigos la contextaron, diciendo uno haverlo inferido aſsi en varias concurrencias, y converſaciones, que tuvo con el Don Gaſpar. Otro destos dixo, que este les tratò con un cariño regular; pero no viò practicaſſe con ellos ningunos extremos de amor; ni por el contrario, operaciones, que demonstraſſen no tenerles afecto. Otro adelantó, que con dichos ſobrinos no ſeguia llaneza alguna, ni confianza en ſus caſas, á excepcion de los del primer Matrimonio, que estos lo frequentaban mas. Otros de los miſmos testigos, en razon de ſu dicho, expreſsò, que en la ocaſiones, que los ſobrinos ſe quedaban à comer, no viò demonstraciones de particular cariño, de que inferia, que el Don Gaſpar no era afecto à ſus ſobrinos: Y otro dice via tratarlos con indiferencia á el Don Gaſpar; pero què deſpues de muerto este, iba este testigo, y venia à ſu caſa, con el motivo de apartar papeles, y entonces obſervô, que iban, y venian con gran frequencia à las caſas mortuorias los ſobrinos, hijos de Don Diego.

NOTA. Esta ſe pone aqui, por ſer el lugar donde le correſponde.

Segunda: Se le preguntó à pedimento de Don Geronymo de Aguilar, ſi le oyeron decir algo ſobre el particular de la pregunta antecedente à el dicho Don Gaſpar, ó à ſu familia, en què ocaſiones, y tiempos, en preſencia de qué perſonas, y con qué palabras ſe explicó el ſuſodicho; ó ſi por el contrario vieron, oyeron,

y tuvieron motivo para experimentar la estimacion, que siempre tuvo Don Gaspar à su hermano Don Diego, y à sus hijos, solicitando frequentemente, que fuessen à sus casas, y se quedassen á comer en ellas, como assi lo hacian muchas veces, y aun algunos estuvieron huespedes en las casas del dicho D. Gaspar varias temporadas, con gran gusto, y complacencia del suso-dicho.

Cinco depusieron en esta repregunta con remission à lo que tenian declarado, añadiendo dos, que no vieron demonstraciones de cariño en Don Gaspar para con su hermano, y sobrinos; y otro, que estos se quedaban à comer en sus casas sin que les instaran.

Por Don Geronymo de Aguilar se hizo probanza con. . . . .

1. Don Melchor de los Reyes de la Lana, Procurador de los Tribunales Eclesiasticos. . . . . 68.
2. Don Francisco de las Peñas, Jurado, y Mayordomo de su Cabildo. . . . . 41.
3. Frai Marcos de Ossorio, Religioso Francisco. . . . . 60.
4. Frai Francisco Peña, Presbytero, Religioso Carmelita. . 57.

---

que expressaron no tocarles las Generales de la Ley.

256. Interrogatorio de D.Geronymo de Aguilar.

Articulò, como aunque el Don Gaspar de Castro estimaba, y queria à su sobrina Doña Maria Nicolasa de Cabrera (como tambien à sus sobrinos, hijos de su hermano Don Diego de Castro) y la criò en sus casas desde que la susodicha era de edad de 3. años, y medio, y la mantenia dandole lo precisso para tenerla con decencia, y no mas; y que aunque trataba con cariño, y llaneza à Don Phelipe Ladron de Guevara, Padre del Don Eusebio, por haver sido su Oficial muchos años, y assistido en sus casas, á las que tambien iba el Don Eusebio, sin embargo, luego que llegó à comprehender, ó tener algunos recelos, de que la dicha su sobrina tenia engreimiento con el fin de casarse con Don Eusebio, se indisplicentò notablemente, toman-

do

do gran pesadumbre, y llevandolo mui mal, dando á entender, que si tal cosa executaba, y le daba tal pesar, nada le daria, ni le dexaria de su caudal, y que si despues continuó tratandola con afabilidad fué, porque llegò á entender havia ofrecido la dicha su sobrina no se casarìa con el Don Eusebio.

El primero testigo contextó de credulidad el cariño â todos los sobrinos, dos de vista; añadiendo uno, que era mas especial con la sobrina: depuso el primero, que de orden de cierto sugeto de circunstancias propuso à el Don Gaspar de Castro si queria casar à su sobrina, y que haviendo manifestado complacencia en la especie, como que le llenaba su idea, respecto de la sobrina, y prorrumpiendo con la expression de decir ojalá, le respondió à el testigo se lo propondria á ella; y passados algunos dias dixo al mismo testigo, que su sobrina havia manifestado, que no pensaba en casarse, y esto lo expressò con mucho enfado, y bochorno, como tambien que conocia, que esto provenia de estàr engreida con el D. Eusebio, lo que sentia infinito: y que como tal llegasse á hacer, no le dexaria, ni daria cosa alguna, y la pondria en la calle à ella, y á su madre, en lo qual contextó el quarto testigo de oidas à el Don Gaspar, de quien era Confessor; y dixo, que viendole un dia sofocado, y preguntandole lo que tenia, se lò expressó assi, diciendo, que le costaria la vida: y que en otra ocasion, haviendole preguntado por el estado de las cosas, le respondiò el Don Gaspar haverle assegurado su hermana, madre de la expressada sobrina Doña Maria Nicolasa, no havia nada en ello; y que eran cosas de muchachos, y que quando le dixo lo del casamiento, le manifestò el Don Gaspar, que por ello havia separado de sì à el dicho Don Phelipe Ladron, y que havia ofrecido á su sobrina no casarse sin su beneplacito, y bendicion. Otro contextò el todo de la pregunta de oidas à la muger del Don Gaspar, y le previno no dixera nada à su marido, porque discurria se volveria loco, ó le costaria la vida; y que sin embargo, le havia tocado

à Don Gaſpar ſencillamente en el aſſumpto, y le havia reſpondido, que no le tocara en eſſo; porque ſi tal coſa hacia ſu ſobrina, y le daba eſſe quebranto, le coſtaria la vida: y otro depuſo de oidas á Don Gaſpar haverſe ſeparado el Don Phelipe, por motivos que havia tenido, aunque le enviaba à ſus caſas algunas coſas, por lo inteligenciado que eſtaba en la dependencia.

227. Interrogatorio de Repreguntas de Don Euſebio. A eſtos teſtigos ſe les repreguntó á pedimento del Don Euſebio, què expreſsiones de amiſtad, y cariño les viò hacer con ellos, ſi vieron que en algun tiempo les diò algunas alhajas, ò regalìas, quales fueron, y quando; ſi ſe quedaban à comer, y cenar en caſa de ſu tio Don Gaſpar, y en què ocaſiones.

El primero teſtigo ſe remitió à lo que tenia dicho: El ſegundo, que quando Don Manuel de Caſtro, hijo de Don Diego, y ſobrino de D. Gaſpar, cantó la primera Miſſa, le dixo eſte haverle regalado un Cintillo de Diamantes, y una Caxa de Parìs, y que le vió ſiempre tratar con mucha afabilidad, y cariño, y à los demàs hermanos del Don Manuel les viò en menos ocaſiones en dichas caſas de Don Gaſpar, y lo atribuia à que ſerìa por razon de ſu corta edad; pero ſiempre le oyò decir los eſtimaba como á hijos de ſu hermano; y el tercero ſolo depuſo haver encontrado en las caſas del Don Gaſpar à ſus ſobrinos, hijos de Don Diego, que ſe havian quedado à comer en los dias de Paſquas, y Santos, ocaſiones de quebranto, y otros, ſin otros muchos dias entreaño.

SEGUNDA REPREGUNTA.

QUE haviendo ſido la ſeparacion de los dichos D. Gaſpar, Don Pelipe Ladron, y ſu hijo, por haver el primero llegado à comprehendr, q̃ D. Euſebio ſe queria caſar cõ ſu ſobrina, expreſſaron los teſtigos quando fuè eſto, como ſaben que lo llegò á comprehender Don Gaſpar, que hizo con Don Phelipe, y Don Euſebio, para que conocieran los teſtigos, que haſta alli llegó la amiſtad.

Dixo

Dixo el tercero, que haviendo èl conocido dicha ſeparacion, le preguntò à Doña Maria Laura, muger del Don Gaſpar, que qué motivo tenia para ello; à que le reſpondió la ſuſodicha, que deſde que ella, y ſu marido comprehendieron el engreimiento de ſu ſobrina con Don Euſebio, havian procurado la ſeparacion de Padre, è hijo, por ſer el medio mas proporcionado para atajar el que continuaſſe.

TERCERA REPREGUNTA.

Porqué terminos, y con què demonſtraciones hizo el Don Gaſpar la expreſsion, de que ſi ſu ſobrina ſe caſaba con Don Euſebio, ni le daria nada, ni le dexaria de ſu caudal, ſi lo oyeron decir à el miſmo Don Gaſpar, en qué dia, ſitio, y ante què perſonas.

El primero teſtigo remitiendoſe à lo que tenia declarado expreſsò, que la converſacion que dixo fuè à ſolas en la Audiencia Proviſoral, porque ſiendo aſſumpto reſervado, no podia permitir huviera nadie preſente, lo que paſsò en una mañana como à mas de medio dia; y el quarto teſtigo reſpondió, que la converſacion fuè à ſolas por todo el tramite de Gradas.

QUARTA REPREGUNTA.

SE les repreguntó, qué fuè lo que hizo el Don Gaſpar, quando comprehendió, que ſu ſobrina dixo, que no ſe caſaria con el dicho Don Euſebio, y la volvió á tratar con cariño; quando fué eſto, y como ſabian, que Don Gaſpar llegò á entender eſta nueva expreſsion, y qué actos contrarios á ſu amor, y eſtimacion havia hecho antes de llegar à entender eſta novedad contra la dicha ſu ſobrina.

El tercero teſtigo reſpondiò eſtaba entendiendo, que Doña Maria Laura fué quien le expreſsò à D. Gaſpar ſu marido, el que ya ſu ſobrina Doña Maria Nicolaſa no ſe caſaria con Don Euſebio, ni con otra perſona alguna, mientras viviera ſu tio, y nunca viò, ni ſupo, que eſte trataſſe à la ſobrina con exaſperacion, ni deſamor, porque antes caminaba por el contrario para

ra atraherla à sì, separarla del dicho engreimiento, y que hiciesse su voluntad en todo aquello que fuesse justo.

TERCERA PREGUNTA DEL Interrogatorio de Don Geronymo de Aguilar.

COmo la dicha Doña Maria Laura de Castro tenia tambien igual estimacion que su marido à la referida Doña Maria Nicolasa, por la qual, y ser la Doña Maria Laura de mui delicada conciencia, temerosa de Dios, y frequente en los Santos Sacramentos, se persuaden los testigos, à que sino fuera cierto, que el Don Gaspar le huviera comunicado todo lo que manifestó la Doña Maria Laura en el Testamento, que hizo en virtud del Poder de su marido; y sobre si la dicha su sobrina se casasse con el Don Eusebio, no la *llamasse* à la succesion del Vinculo, que fundaron, no lo huviera executado, ni excedidose en un punto de aquello, que fuè voluntad de su marido.

Todos los testigos la contextaron, expressando el primero, que se persuadia, à que la disposicion del D. Gaspar no seria favorable à su sobrina, por lo que este le manifestò en el passage que dexa referido, quando le propuso el casamiento á que ella no asintió. Y el quarto testigo dice lo fuè en el acto, en que el Don Gaspar confirió el Poder á su Muger, para el otorgamiento del Testamento, y que queriendo el Escribano ante quien lo otorgó, que aclarasse mas su voluntad en punto de la fundacion del Vinculo, le respondiò el Don Gaspar, que nada mas que lo que tenia dicho, pues ya havia comunicado con su Muger todo lo que se havia de hacer, el quando, y como, sin que de aqui le pudiesse sacar mas palabra, que lo que su Muger dixesse, como lo tenia comunicado.

QUINTA REPREGUNTA.

COmo era cierto, que Don Diego de Castro fué quien dispuso el Testamento de su hermano D. Gaspar, ò Doña Maria Laura su cuñada, casada con D. Geronymo de Aguilar, hermano de su muger.

El

El ſegundo teſtigo de oidas à Don Phelipe Ladron depuſo el contenido de la repregunta en quanto â el Teſtamento; y eſte, y todos los demàs vàn conformes en la cognotacion, y parentezcos.

Hecha publicacion de Probanzas ſe alegó por las Partes, con lo que dellas reſulta, y por la del Don Euſebio ſe dixo, que la Doña Maria Laura ſe havia excedido de ſus facultades en la fundacion de la Capellania, porque en el Poder no havia clauſula, que la contuviera, y todo havia ſido perjudicar à Doña Maria Nicolaſa, quien no podia dexar de cumplir los Exponſales, que tenia contrahidos con el D. Euſebio.

Fol. 281. Papel de D. Euſebio á el P. Fr. Fidel de Sevilla.

Para comprobacion deſto, preſentò una Carta, que no tiene fecha, eſcrita por el miſmo Don Euſebio à el Padre Frai Fidel de Sevilla, Religioſo Capuchino, haciendole preſente, como bien le conſtaba, que eſtando depoſitada la Doña Maria Nicolaſa á pedimento del Don Euſebio, le conſultó la ſuſodicha, ſi gravaba ſu conciencia en dexar de contraher los Exponſales, ò ſi caſandoſe con él perderia el derecho à un Vinculo, ò Mayorazgo, que dexaba fundado ſu tio Don Gaſpar, en que la llamaba por primera poſſeedora, à ſus hijos, y deſcendientes, mediante à que Doña Maria Laura de Caſtro ſu ſobrina Viuda, le amenazaba, que ſino caſaba à voluntad ſuya, y con quien quiſiera, la havia de excluir de dicho llamamiento; y que haviendo conſultado eſte aſſumpto con dicho Padre, le reſpondiò tenia obligacion à caſarſe, y à cumplir dicha palabra, y en otra forma pecaría mortalmente, y era reſponſable en el Tribunal de Dios à eſta obligacion, pues por ningun motivo podia eximirſe della, no ſiendolo el que le ponderaba ſu tia, de que la excluiria del primer llamamiento del Vinculo, ſino ſe caſaba à voluntad ſuya, y con quien quiſieſſe, por ſer eſta clauſula irritante, y contra toda diſpoſicion de derecho, y de la libertad del Matrimonio, y que no tuvieſſe cuidado por ſer amenazadas ſin fundamento; y le pide el Don Euſebio à el Religioſo, que ſobre la certeza deſto le reſpondiera á continuacion, y que como teſtigo lo de-

declaràra en el Pleyto, que tenia pendiente ſobre el Vinculo.

El Religioſo reſpondió ſer cierto lo que le referia en el papel, y paſsò en los terminos que ſe le proponia, y ſe excusò à ſer teſtigo, porque lo prohibian los Eſtatutos de ſu Religion; pero eſte papel, y ſu reſpueſta la reconoció el Religioſo ante un Eſcribano Real, de requerimiento del dicho Don Euſebio, el que dello le dió Teſtimonio.

Fol. 306. Alegacion de D. Geronymo de Aguilar. Por Don Geronymo de Aguilar ſe alegó, que la conſulta hecha ſe fundaba en el falſo ſupueſto de que el Don Gaſpar havia llamado en la fundacion â la Doña Maria Nicolaſa; y eſta, quando ſe ſiguiò el Pleyto en el Juzgado Eclesiaſtico ſobre el cumplimiento de los Exponſales, ſe havia procurado excepcionar dellos, con el motivo de la excluſion, que del Mayorazgo ſe le havia de hacer, y eſto probaba el conſtarle, que aſſi havia de ſucceder.

229. Teſtimonio del Pleyto Matrimonial. Para comprobar eſto, preſentó Teſtimonio de los Autos, que ſe ſiguieron por el Don Euſebio, ſobre que Doña Maria Nicolaſa le cumplieſſe la palabra, que le tenia dada de caſamiento, en los quales, para ſu juſtificacion, ſe examinaron dos teſtigos, ſirvientes de la caſa de el Don Gaſpar, que contextes depuſieron havria dos años, que los dichos Don Euſebio, y Doña Maria Nicolaſa ſe havian dado mutua, y reciproca palabra de caſamiento en la Cocina de las caſas del Don Gaſpar, eſtando preſentes los dos teſtigos.

Dice el Teſtimonio, que de la demanda pueſta por el Don Euſebio, ſe le mandò dàr Traslado á Doña Maria Nicolaſa, quien la contextó; y preſentando Teſtimonio del Poder para teſtar, otorgado reciprocamente por el Don Gaſpar de Caſtro, y ſu muger, alegó, que ſiendo la diſpoſicion del Vinculo la que el miſmo Poder contiene, havia entendido Doña Maria Nicolaſa con baſtante fundamento, que la comunicacion fue dirigida, à que caſandoſe ella à diſguſto de ſu madre, y tios, no ſe le llamaſſe por la ſucceſsion del Vinculo, ſino à otros parientes del Don Gaſpar; con

que

que en ſubſtancia ſe venia à parar, en que de contraher ſemejante Matrimonio (teniendo de ello el Don Gaſpar algunos recelos) hizo ſu diſpoſicion en la forma referida, quedaria eſta parte excluida del Vinculo, y por conſiguiente los hijos, que pudiera tener; y finalmente, ſin renta, ni caudal alguno, ni eſperanza de que ſu tia la quiſiera tampoco llamar en la fundacion, que havia de hacer como Confundadora, por ſer tambien repugnante en dicho caſamiento; y haviendo acaecido novedad tan grave, quando antes no premeditaria havia motivo juſto para diſſolver los Exponſales, y no deber cumplir la palabra, y por eſto juſtamente havia dicho en ſu declaracion, que no eſtaba en animo de cumplirla à menos que ſus parientes no fueran guſtoſos, pues verificandoſe eſto la llamarian à el Vinculo.

Replicó el Don Euſebio, que la defenſa hecha por la Doña Maria Nicolaſa havia ſido toda dirigida en Pleyto Matrimonial por Don Diego de Caſtro; y que aunque à la ſuſodicha, como à ſu ſobrina, nada ſe le debiera, de ninguna manera ſe le podia privar del derecho adquirido por la diſpoſicion de Don Gaſpar de Caſtro.

Fol. 317. Teſtimonio del Conſejo de Guerra.

Y para comprobar ſu alegacion preſentó dos Teſtimonios, el uno dado por Don Joſeph Antonio Tachon, Eſcribano de Camara del Conſejo de Guerra, de Autos, que en èl principiaron por Enero de 1758. por Don Simon Coſio, como Marido, y conjunta perſona de Doña Maria Ventura de Roſas, con Doña Ana Phelipa de Bribieſca, Viuda del Conde de Poblaciones, como Tutora de ſus menores hijos, ſobre el pago de 4ꝟ. peſos, que el Conde havia legado à ſu muger; y para preparar la correſpodiente accion, pidió el Don Simon, que declaraſſe la Condeſa ſobre la certeza del legado, y con efecto declarò, contextandolo; pero dixo havia ſido con la condicion de que la Doña Maria Ventura, ſobrina del Conde, havia de caſar, ó tomar eſtado à ſatisfaccion de los ſuyos: que por el Don Simon ſe pidió para verificar la condicion

del

del legado,y que el estado de Matrimonio contrahido fué à satisfaccion de los parientes,q̃los Padres de la Doña Maria Ventura,y Doña Maria Casilda Alcozer, Viuda de un tio de la susodicha declarassen,si el D.Simon obtuvo antes de contraher el Matrimonio el consentimiẽto de todos,y si por su calidad,y demàs circunstancias fuè de su satisfaccion,y haviendo con efecto declarado especialmente los Padres, y un D. Manuel de Rosas contextaron en el consentimiento, sin mas limitacion, que la de que se suspendiesse, interim que à el Don Simon se le solicitaba, y proporcionaba acomodo, y que por haverlo celebrado antes, y extrahidola por el Vicario, se indispusieron por algun tiempo; pero passados tres, ó quatro meses depusieron su enojo, y permanecian en amistad, con cuyo contexto dixo el Don Simon se evidenciaba, que ademàs de concurrir en èl las circunstancias de nobleza, y otras, que lé proporcionaban terminos habiles para estimarse el Matrimonio contrahido por la Doña Maria Ventura à satisfaccion de los suyos,prestaron su consentimiento, circunstancia,que apartaba toda duda,en que se hallaba cumplida la condicion impuesta en el legado; pues assi esta como la de haverse efectuado el casamiento por medio del deposito, que hizo el Vicario de aquella Villa, no eran capaces de poder proporcionar extremos para negar el cumplimiento de la condicion, mayormente atendiendo el legal concepto,y fin de semejantes clausulas,y la circunstancia de hallarse la Doña Maria Ventura en el estado del Matrimonio al tiempo de la disposicion Testamentaria del Conde, que por sì constituye el legado por puro, y pidiò, que à el pago de él se condenasse à la expressada Condesa de Poblaciones.

Por esta se pidió se le absoviesse, y diesse por libre, y à sus menores hijos, del pago, y demanda puesta, porque la condicion del legado fue expressa para en el caso de que la Doña Maria Ventura se casasse à gusto de los suyos, ó entrasse en Palacio à ser Camarista de la Reyna nuestra Señora, y ninguno destos

dos

dos extremos se ha verificado ; porque el casamiento no se executò à gusto, consentimiento, ni disposicion de los suyos ; esto es, de los parientes consanguineos de su tio, y mas quando añadiò en la misma clausula del legado, que en otra forma de la que expressaba, ó de lo contrario era en sì ninguno el legado, cuya expression es indice demonstrativo de que el Conde fixô su voluntad, en que su sobrina si queria gozar el legado, havia de ser sujetandose en el casamiento à la satisfaccion, direccion, y gusto de los suyos ; y como para aquel beneficio no tenia el tio necessidad alguna, ni mas que la afeccion de la sangre, en ella estrivaba el lustre, y aquel graciosò beneficio : y no ignorando la Doña Maria Ventura la calidad, y condicion con que su tio le mandó los 4ʒ. pesos, con todo esso, ni tomó dictamen de la Viuda, ni de Don Luis de Rosas, primo del Conde, para casarse; antes si el mismo Don Luis, para preservar algun disparate, ó arrojo inconsiderado, la puso en el Colegio de Niñas de Leganés para su educacion ; pero ella llevada de su gusto, diò papel de Exponsales para que la sacàran por el Eclesiastico, como sucediò ; siendo assi, que el mismo Don Luis tenia recomendacion especial del Conde, para que casandose la susodicha á su gusto, y satisfaccion, hiciera se le dieran los 4ʒ. pesos.

Fol. 330. Clausula de el Legado.

Que por el Don Simon se presentò la clausula del Testamento del dicho Conde de Poblaciones, por la que mandó á la Doña Maria Ventura los 4ʒ. pesos por via de legado, entendiendose en caso de que la susodicha tomàra estado, ò destino en la conformidad que queda dicho, con la reduplicativa, que de lo contrario era en sì ninguno el legado, y estando el Pleyto concluso huvo executoria del Real Consejo de 13. de Diciembre de 1758. por sentencias de vista, y revista, en que se condenò à la Condesa à el pago de los 4ʒ. pesos del legado.

Fol. 365. Testimonio de la Nunciatura.

El otro Testimonio es dado por el Archivista del Tribunal de la Nunciatura de Autos, que ante el Provisor desta Ciudad se siguieron por Don Manuel Fer-

nandez de Cordoba, vecino de la Villa de Ossuna, como Marido, y conjunta persona de Doña Isabél Zeron Yban de Vargas, sobre la subsistencia de cierta donacion, y posseßion de una heredad de Viñas con su amparo, y lanzamiento, en los quales se presentó una Escritura otorgada en 25. de Octubre de 1726. por la
536. Escritura. que consta, que Don Francisco Zeron hizo gracia, y donacion à su sobrina Doña Isabèl, de estado soltera, de una heredad de Viña con todo lo que le pertenecia en termino de aquella Villa, por el amor, y voluntad que la tenia, causa honrrosa, y buenos servicios que le havia hecho; cuya continuacion esperaba para que la gozasse desde el dia de la fecha perpetuamente, ó quien su causa huviera, con las clausulas correspondientes en semejantes instrumentos; y con condicion, de que si la dicha Doña Isabél efectuara casamiento con Don Francisco Zeron de Vargas, primo hermano del donante, respecto, que esto serìa á su gusto, se obligaba à hacer un Vinculo en que havia de entrar dicha Heredad de Viñas, de todos los demàs bienes, que entonces tenia, y en adelante adquiriera, para la expressada su sobrina, llamandola por posseedora de él en primero lugar que à otra persona alguna, y despues à sus hijos, nietos, y descendientes: y en caso de no efectuarse dicho casamiento, casandose la Doña Isabèl á voluntad del que otorgaba el instrumento, y con persona igual à su sangre, y calidad, y que tuviera algun caudal; y condescendiendo tambien en el casamiento, que la sobrina contraxesse, un tio del otorgante, y dos de la Doña Isabel su sobrina, con cuya condescendencia quedaba firme la donacion; y à demas se obligó à darle á la sobrina en cada un año por via de alimentos 100. Ducados de vellon, por las mismas causas, y razones con que havia hecho la donacion, en cuya señal huvo entrega del instrumento, y la jurò, lo qual se aceptò por la Doña Isabèl, obligandose por su parte con su fè, y palabra de cumplir las condiciones de la Escritura, si Dios quisiera, y fuera servido.

Dice el Testimonio, que por el Don Manuel Fernandez

nandez de Cordoba, con quien casò la dicha Doña Iſabèl, ſe pidiò en el año paſſado de 728. ante el Proviſor deſta Ciudad, que ſe deſpachàra comiſsion à el Vicario, ò Curas de Cazalla, para que ſe le diera poſſeſsion de la dicha heredad de Viñas donada, la que ſe mandó deſpachar, y deſpachó, y por el Don Franciſco de Vargas donante ſe contradixo pidiendo, que ſe diera por nula, de ningun valor, ni efecto, y no haverlo tenido, ni poder ſubſiſtir la Eſcritura relacionada, por haver faltado la condicion á que quedó ſujeta; y à ſu conſequencia, que él podia libremente gozarla, y poſſeerla á ſu voluntad, diſponiendo de ella como ſu dueño legitimo, porque el Don Manuel no era igual à la calidad del Donante, ni á la de ſu ſobrina, ni tenia caudal alguno, y ella ſe havia caſado à diſguſto, y contra la voluntad deſta parte, y de los tios de ambos, y aſsi enteramente faltó à la condicion â que quedó ſujeta, no obſtante, que fué donacion inter vivos, é irrevocable, por ſer eſtas de mero eſt ylo de los Eſcribanos que las eſtienden, y eſta parte no obſtante de haver otorgado la Eſcritura, ſe havia mantenido en la poſſeſſion de la alhaja.

Seguido el Pleyto, y concluſo ſe pronunció ſentencia por el Proviſor de eſte Arzobiſpado en 31. de Octubre de 1730. en que declarò, que ſin embargo de haverſe juſtificado por el Don Manuel Fernandez de Cordoba el conſentimiento, y beneplacito de algunos de los parientes de Doña Iſabèl, en el caſamiento, que con la ſuſodicha contraxo, y ſin embargo aſsimiſmo de haver probado Don Manuel ſu nobleza, atento à no haver aſſentido á dicho caſamiento uno de los tios de la Doña Iſabèl; y conſtando no haver convenido en èl, debia abſolver, abſolviò, y dió por libre à el expreſſado Don Franciſco de la demanda pueſta por D. Manuel de Cordoba.

De cuya ſentencia ſe apelò por eſte à la Nunciatura, y por tres ſentencias conformes fué revocada, mandandole dar la poſſeſsion de la Heredad á Doña Iſabèl, con recudimientos de frutos, cuyos Teſtimonios eſtán dados con la ſolemnidad de derecho.

Da-

Dado traslado á Don Geronymo de Aguilar, expuso insistiendo en su pretension, que el caso del primero Testimonio era mui diferente á el del Pleyto, assi por haver declarado los Padres de la legataria haver assentido à el Matrimonio, como aunque en el casamiento no huviessen consentido todos, bastaba que huvieran assentido los principales, que eran los Padres, y que haviendo sido la clausula tan general, y absoluta, como que havia de ser el Matrimonio à satisfaccion de los suyos, se pudo reputar por condicion imposible, que por derecho no se podia poner à el contrato del Matrimonio como opuesta à su libertad, lo que no se verificaba en la deste Pleyto, porque se determinaba à persona cierta, como lo era el D. Eusebio, quedandole facultad á Doña Maria Nicolasa para casarse con quien quisiera.

Que el segundo Testimonio tampoco venia à el caso, porque se trataba privar à Doña Isabél Zeron de lo que havia adquirido en fuerza de la donacion irrevocable por la entrega de la Escritura, y ya porque no fué meramente gratuita, sino remuneratoria, por las buenas obras, servicios, y beneficios, que à el Donante havia hecho, que se conceptuaba por paga á lo que no se le podria poner condicion alguna, y haviendo sido, que el Matrimonio lo havia de contraher, no solo con el consentimiento de su tio, sino de otros parientes, resultaba la sentencia del Eclesiastico haver aquellos assentido à el que contraxo la Doña Isabél con Don Manuel de Cordoba, y solamente faltò el de el Donante, que tal vez serìa, no porque el casamiento no fuè à su gusto, sino por estar arrepentido de la donacion, y tomar aquel pretexto para quedarse con la heredad donada, lo qual no era aplicable á este Pleyto, porque la vinculacion havia de correr despues de la muerte de Doña Maria Laura.

Vistos los Autos por el Alcalde Don Francisco
366. Autos de el Juez Ordinario. Chacon en 30. de Octubre de 1766. declaró no haver cumplido Doña Maria Laura de Castro con lo que en el Poder le comunicó su Marido, y con lo que havia de-

declarado en estos Autos, haviendo hecho la fundacion en el Testamento, que en virtud de dicho Poder ha otorgado del Vinculo de que se trata en los terminos, que en dicho instrumento consta, y á su consequencia mandó se le hiciera saber á la susodicha, que por aquella parte de caudal, porque es Comissaria de dicho su Marido, hiciera Escritura de fundacion de dicho Vinculo dentro de tercero dia, declarando en orden à la Doña Maria Nicolasa lo que dice se le comunicó por el dicho D. Gaspar, y usando de dicha comunicacion en los llamamientos con exclusion de aquellos, que en virtud de ellas estèn excluidos; y por lo respectivo à el caudal perteneciente à Doña Maria Laura, en cuya parte es Confundadora de dicho Vinculo, declaró tener toda su fuerza, y vigor dicha fundacion, permaneciendo la Fundadora en su voluntad expressada, cuyo Auto se declaró por consentido, y passado en authoridad de cosa juzgada, à pedimento de D. Eusebio Ladron, y de consentimiento de D. Geronymo de Aguilar.

371. Pieza segunda, fol. 1. Instrumento de Declaracion

A consequencia desto, en 26. de Noviembre de 1766. la Doña Maria Laura, con licencia, y consentimiento de D. Geronymo su Marido, otorgò un instrumento en esta Ciudad, haciendo expresion del Poder, que le havia dado D. Gaspar de Castro, Testamento, que en su virtud otorgò, seguimiento de Autos, y Providencia dada en ellos; y para que se tuviera por parte, ò addicion de la fundacion, declarò, que la voluntad del expressado Don Gaspar de Castro su Marido, y lo que le comunicò, fué el llamar à el goce del Vinculo, que se havia de fundar à su sobrina la Doña Maria Nicolasa, á quien los dos havian criado, y tenido en sus casas hasta que se casò; pero el dicho llamamiento havia de ser con la precisa calidad, y precision de que casandose la susodicha havia de ser à gusto, y con aprobacion de marido, y muger, ó el que sobreviviere de los dos, expressando, y previniendo por sospechas, y antecedentes que tenia, que havia de quedar excluida la Doña Maria Nicolasa del goce, y llamamiento à el

citado Vinculo, siempre que se casara con Don Eusebio Ladron de Guevara, por no ser del gusto del Don Gaspar; y assi, en consequencia de esta voluntad comunicada, y mediante, que aun antes de haverse extendido el Testamento de Don Gaspar, havia ya contrahido Matrimonio la dicha Doña Maria Nicolasa con el citado Don Eusebio: y respecto de haver por ello contravenido á la voluntad del Testador, y por lo mismo haver llegado el caso de la exclusion de la susodicha, y qué no podia ser llamada condicionalmente, quando se verifica haver contravenido à la condicion, cumpliendo la Doña MariaLaura como tal Comissaria con la voluntad de su marido, y por aquella parte, que à el susodicho tocaba en los referidos bienes, declaró excluia, y excluyò, como ella excluia del goce, y llamamiento del dicho Vinculo à la Doña Maria Nicolasa, la que en él no puede succeder en manera alguna; y por consiguiente deben subsistir los llamamientos, segun, y en la forma, que están hechos en el Testamento, que otorgó, en virtud de Poder de su marido: y por lo respectivo à el caudal deste, para que se lleven à debido efecto luego que fuere acabado el usufructo por fallecimiento de la susodicha, por ser en todo conforme à su voluntad, cuyo instrumento juró.

9. Presentando este documento el Don Geronymo de Aguilar, pidiò se declarasse haver cumplido la Doña Maria Laura con lo providenciado, y en su consequencia, y à mayor abundamiento, por legitimamente excluida à la Doña Maria Nicolasa de Cabrera con arreglo à la voluntad comunicada.

Fol.13 que declare Doña Maria Laura.

Dado traslado à Don Eusebio Ladron, pidiò para responder, que Doña Maria Laura declare en què casa, ó sitio se otorgó este ultimo instrumento, qué personas estaban presentes, si se escribió en borrador, y despues se llevó à què la susodicha lo firmasse, ò desde luego se extendió en el Papel Sellado, y lo firmò sin separarse de alli la Doña Maria Laura hasta que recogiò su firma; quien notaba, para que se fuesse escribiendo; si concurrió, y estuvo presente Don Diego de

Castro

Castro su cuñado, y algunas personas de su familia.

Fol. 15. Respondió, que el dicho instrumento se otorgó en casa de Don Diego de Castro su cuñado; porque estando la que declaraba enferma, no huvo lugar de hablarle en el assumpto, hasta un dia q̃ estuvo huespeda en dicha casa, y solo estaban presentes las personas, que firmaron el instrumento, y que desde luego se extendiò en presencia de la que declara, en Papel Sellado, se lo leyò el Escribano, y ella lo firmò sin separarse de alli, y presentes los Oficiales del Escribano Publico; y que el dicho instrumento ahora de mejor acuerdo, debia decir vino extendido por el Escribano que se lo leyó á la que declaraba; y viendo que estaba conforme, lo firmò, y que à este acto no asistió Don Diego de Castro su cuñado.

Tambien se le preguntó como era cierto, que D. Geronymo de Aguilar su tercer Marido, es hombre mozo, hermano de Doña Maria Antonia de Aguilar, segunda Muger de Don Diego de Castro, cuñado de Doña Maria Laura, en lo que esta contextó.

Tambien pidió el dicho Don Eusebio, que el Escribano Publico ante quien se otorgó el instrumento ultimamente presentado, certificara el sitio, ó casa en que se extendió la narrativa de èl, si tomó razon en minuta para su extension, ó si se executò presente Doña Maria Laura; si llevaba alguna apuntacion para la extension dél, y si concurriò Don Diego de Castro, ó alguna persona de su familia.

Fol. 17. B. Se mandò, que certificàra el Escribano, y este lo hizo, expressando, que para dicho instrumento se le llevó una Memoria á el Oficio por Don Diego de Castro (hecha al parecer de Avogado) para que se extendiesse en el Registro, quedando en avisarle para passar à su otorgamiento; y haviendolo formalizado, se le citò passasse à las casas del dicho Don Diego, donde estaba la Doña Maria Laura, y haviendolo executado estando ella alli, le leyò de verbo ad verbum el instrumento à presencia de su marido; y enterada de su contexto, y precedida su licencia, con los testigos que con-

cur-

currieron, lo firmò con ſu marido, ſin que à ello eſtuviera preſente Don Diego de Caſtro, y ſolo vió el Eſcribano à Don Manuel ſu hijo, Presbytero, que entraba, y ſalia en dicha ſala.

En viſta deſto, y en uſo del traslado, que ſe le dió à el Don Euſebio de la pretenſion del Don Geronymo de Aguilar, pidió ſe declaraſſe no haver cumplido la dicha Doña Maria Laura con lo que ſe le mandó, y que ſe le apremiàra con guardas à que lo executara, porque la diſpoſicion de ſu marido havia ſido, que la vinculacion havia de hacerſe por eſcritura de fundacion, que de ello havia de otorgar el que ſuperviviera, y de todas las fincas, poſſeſsiones, raices, y cenſos, que havia adquirido, y comprado durante el matrimonio, y que fueſſe llamada en primero lugar la Doña Maria Nicolaſa, por lo que no havia cumplido con la providencia, pues debia otorgar un inſtrumento de Vinculacion con todas ſus circunſtancias, y ſolemnidades, comprehendiendo en èl todas las fincas: y en caſo de que por ſu parte quiſiera alterar, ò revocar, debe explicarlo, que es el ſentido genuino de la Providencia: Que el inſtrumento no es fundacion, ſino en ſubſtancia una declaracion contra Doña Maria Nicolaſa, y ſus miſmas voces aſſeguran, que no ha cumplido con la Providencia, pues no ſe le mandò, que addicionàra la diſpoſicion del Teſtamento.

Dado Traslado à Don Geronymo de Aguilar inſiſtió en ſu pretenſion, mediante à que lo que ſe le mandò en la citada Providencia fué, que por lo que tocaba à el caudal en que era Comiſſaria de ſu marido, hiciera la fundacion, declarando lo que le havia comunicado en orden à la Doña Maria Nicolaſa, y haciendo en los llamamientos la excluſion de aquellos, que ſegun la dicha comunicacion eſtuvieran excluidos; lo que puntualmente havia practicado, teniendo ya Doña Maria Nicolaſa la excluſion expreſſa, por no haverſe contentado con la tacita, ſiendo excuſado la repeticion de nuevo de todo inſtrumento de la fundacion, porque ſegun el concepto del miſmo acto

baſtaba con addicionarlo, supliendo con lo que le faltaba, y era de material haverſe de otorgar eſcritura de fundacion, aſsi porque el Teſtamento era una eſcritura, ò inſtrumento formal, como porque eſtando hecha la fundacion en el miſmo Poder, y quedando ſujetos â la comunicacion los llamamientos, fué natural, y correlativo el hacerlos eſtos en el Teſtamento otorgado en virtud del Poder; y era de extrañar, que dixera la otra parte, que quando Doña Maria Laura, por el caudal que le pertenecia, quiſiera alterar, ò revocar la fundacion, debia ahora explicarlo, porque eſto, ni la Providencia lo manda, ni ſeñala tiempo fixo para declarar, ſi permanecia, ò no en aquella voluntad; ni havria quien dixera con fundamento, que teniendo libertad uno para revocar una diſpoſicion teſtamentaria, tuviera obligacion de hacerlo en cierto tiempo, quando podia reſervar la explicacion de ſu voluntad quando tuviera por conveniente; y por fin, era preciſo decir, que Don Euſebio tiene gana de Pleyto, pues ſi ſe declaraba como tenia pedido por ſubſiſtente la excluſion de ſu muger, ſe quedaba ſin ſer parte para pedir, y ventilar ſobre el modo de hacer el inſtrumento; y ſi ſe declaràrà lo contrario para entonces, podia guardar pedir lo conveniente.

Replicó Don Euſebio, que lo primero, que en la Providencia ſe dixo fué, no haver cumplido Doña Maria Laura con lo que en el Poder le comunicò ſu marido, y con lo que havia declarado en eſtos Autos; y el inſtrumento ultimamente otorgado no alteraba, ó mudaba de terminos la diſpoſicion del Teſtamento; y eſta Parte lo que ſolicitaba era ſe hiciera inſtrumento de vinculacion en los miſmos terminos que fué la comunicacion, y no que ſe tranſcribiera lo que en el Teſtamento dixo, otorgando eſcritura formal de ello con arreglo à la miſma comunicacion, y debia hacerla como ſi eſtuviera en aquel tiempo, que paſsó deſpues de muerto ſu marido, haſta que casó Doña Maria Nicolaſa, y entonces diria Doña Maria Laura, que ſu voluntad, y la de ſu marido fuè llamar, como con efec-

to llamaba á el goce, y succession del Vinculo â Doña Maria Nicolasa, con precisa condicion, y circunstancia de que havia de casar à su gusto, y sino excluirla desde luego para siempre jamás, ò que esto mismo fuera por haverse casado con Don Eusebio, que no era de su gusto.

Que este havia sido parte legitima, y por tal se le havia tenido para el seguimiento de los Autos; y que haviendo la Doña Maria Laura consentido la Providencia, debia cumplirla con otorgar el dicho instrumento, y padecia engaño en quanto dice, que la Providencia no previene el que explicàra con toda claridad, si permanecia en la voluntad de la vinculacion, q̃ de sus bienes havia de otorgar con suMarido; que aunque el que tenia libertad para revocar una disposicion testamentaria, no tenia tiempo determinado, en el caso presente se debia contemplar de otro modo; pues aunque se le conceda libertad para revocar, esto debia entenderse no usufructuando durante su vida los bienes del Vinculo fundado por su Marido.

39. Auto del Juez Ordinario.

Vistos los Autos por el Alcalde Don Francisco Chacon en 26. de Enero de dicho año de 67. declaró no haver cumplido Doña Maria Laura de Castro con la Providencia del dia 30. de Octubre de 1766. haviendo hecho la addicion, que ha presentado á la fundacion, y á su consequencia mandó se le hiciera saber, que dentro de tercero dia executàra dicha fundacion, separandose de la antecedente, como no conforme con lo dispuesto por dicho Don Gaspar, y cumpliendo con lo mandado en el referido Auto en todas sus partes.

Notificado este à los Procuradores en el dia 27. del mismo mes por el Don Eusebio, se pidiò en el 31. que se declaràra por consentido, y passado en cosa juzgada; y haviendose dado traslado à la parte del D. Geronymo de Aguilar, este en el dia 4. del siguiente mes de Febrero pidió reposicion del dicho Auto, y que se proveyera como antecedentemente tenia pedido, ó que à lo menos se reservàra la determinacion sobre el modo de otorgar el instruemto para despues que se

Fol. 40.

Fol. 41. Pide Deposicion

se

ſe determine el punto principal, ſobre ſi debe correr, ò no, la excluſion de Doña Maria Nicolaſa de Cabrera, y determinando con efecto en razon dello eſtar legitimamente excluida, reproduciendo en eſte articulo lo que tenia alegado, expreſſando, ꝗ nada tenia que añadir à el inſtrumento otorgado, por haver expreſſado en él clara, y diſtintamente la comunicacion, y voluntad ſuya, y de ſu Marido, y la excluſion de Doña Maria Nicolaſa.

Que aunque eſto no fuera tan claro, debia reſervarſe para deſpues que huviera providencia, ſobre correr, ò no, la excluſion de la ſuſodicha, pues lo demas era invertir el orden, comenzando el juicio por donde debia acabar; y era de reflexionar, que aunque el Don Euſebio pidiô, que el inſtrumento de fundacion ſe extendiera llamando en primero lugar à ſu Muger Doña Maria Nicolaſa, eſto fuè porque entonces, aun no conſtaba judicialmente la eſpecie de llamamiento condicional, y deſpues si, porque lo declaró la Doña Maria Laura, por lo que ſe continuaron los Autos, ſobre ſi fuè licita, honeſta, irritante, ó nula la condicion; y aſsi, el punto que havia que definir era, ſi havia incurrido legitimamente en la excluſion Doña Maria Nicolaſa, por haverſe caſado con el Don Euſeſebió; y eſte alegò, que aunque no eſtaba decidido el intereſſe, que tenia en el aſſumpto, bien podia haverſe evacuado, porque en realidad, todo quanto podia decirſe en el particular yà ſe havia alegado, ſin que ſobre ello huviera havido determinacion, y de llevarſe à efécto lo mandado, ſe executaria ahora unos inſtrumentos, que tal vez de nada ſervirian deſpues.

Que eſto no tenia duda, pues ſi ſe otorgàra el inſtrumento como la otra parte lo queria, ſe vendria à recaer en sì, por la contravencion á la condicion, quedaba excluida del Vinculo Doña Maria Nicolaſa; y llegandoſe à definir eſte punto, de nada ſerviria el anterior inſtrumento, quedando eſte inutil, y corriendo por preciſion la fundacion con los llamamientos, que eſtaban hechos, y ſi aſsi ſe determinaba lo contrario, entonces

tonces era quando debia tratarse el modo de hacer el instrumento, mediante à que era consiguiente à lo que se determinàra, para cuya disputa, aunque ninguno se huviera otorgado, bastaba lo declarado por Doña Maria Laura; y si conforme esta declaracion se venia á sacar, que la dicha Doña Maria Nicolasa nada tenia, ni podria tener en la succession del Vinculo, ni obrar efecto alguno su llamamiento, era excusado cansarse en el otorgamiento de instrumento; y si esto no fuera assi, à nada conducirian las probanzas, documentos presentados, y todo lo manifestado en el Pleyto.

Dado traslado à el D. Eusebio, pidiò que se des-
50. preciara dicho articulo de reposicion, condenar en costas à la otra parte, y á que cumpliera con lo mandado, pues ni era reponible la providencia, ni se estaba en tiempo, porque havian passado 7. dias à su notificacion, y havia conocido la otra parte, que se debia otorgar instrumento de vinculacion, pues solo dudaba, si havia de ser antes, ó despues de declarar la subsistencia en la condicion: y puesta esta en el correspondiente lugar quando fuera cierta la comunicacion della, se procederia con claridad, y no se disputaria sin vér el sugeto de la question.

Fol. 59. Concluso este articulo, y visto por el Juez Ordinario en 24. de Marzo de 67. mandò suspender por ahora el dar providencia en orden à el instrumento de vinculacion, que se debia otorgar por la Doña Maria Laura; y que se le hiciera saber à el Don Eusebio Ladron de Guevara respondiera derechamente á el articulo nuevamente interpuesto por la Doña Maria Laura à proposito, de que se determine deber, ò no ser excluida la dicha Doña Maria Nicolasa antes de proceder á determinar sobre lo antecedente.

Fol. 60. Deste Auto intentò reposicion el D. Eusebio, y pidiò se llevassen à debido efecto las anteriores providencias en quanto se le havia mandado à Doña Maria Laura otorgar el instrumento de vinculacion, y haviendose substanciado este articulo, visto por el Juez Ordinario
Fol. 68. en 4. de Mayo del mismo año, declaró no haver lugar à ella.

A

Fol. 72. A consequencia de esto el dicho D. Eusebio solicitó se denegara la pretension del Don Geronymo de Aguilar, reducida à que se repusiera el Auto del dia 26. de Enero, en quanto se declaró, que su muger no havia cumplido con la providencia del dia 30. de Octubre de 66. con lo demás que relaciona; y que este ultimo Auto del dia 26. se llevara à debido efecto, alegando para ello lo que tuvo por conveniente: y haviendo quedado concluso este articulo de la reposicion intentada por Don Geronymo, visto el Pleyto por el Juez Ordinario en 15. de Junio de dicho año de 67. declarò no haver lugar la reposicion pedida por Don Geronymo de Aguilar del dicho Auto del dia 26. de Enero, fol. 39. ni lo demàs que ha pretendido á el fol. 41. y que en su consequencia debia cumplir desde luego, y en el termino de tercero dia Doña Maria Laura de Castro con el otorgamiento de la Escritura de fundacion del Vinculo, que le dexó encomendado D. Gaspar de Castro su marido en el Poder para testar, que mutuamente se dieron, segun, y en la conformidad, que se previno en el dicho auto de 30. de Septiembre con apercebimiento.

Desta providencia apelò ante V. S. el Don Geronymo de Aguilar; y visto el Pleyto en 3. de Agosto de dicho año de 67. se revocó, y mandaron devolver estos autos à el Juez Ordinario, para que llevasse à efecto el suyo de 24. de Marzo de dicho año (que fuè mandar suspender por ahora el dár providencia en orden à el instrumento de vinculacion) que se deba otorgar por parte de Doña Maria Laura; y que se hiciera saber á el Don Eusebio Ladron respondiera derechamente á el articulo nuevamente intentado por la Doña Maria Laura, à proposito de que se determine deber, ó no ser excluida la dicha Doña Maria Nicolasa antes de proceder á determinar sobre los antecedentes.

A consequencia desta Executoria pidió el Don Eusebio ante el Juez Ordinario, que se declarasse tocar, y pertenecer â la muger del susodicho el Vinculo fun-

dado por Don Gaſpar de Caſtro, y que á la Doña Maria Nicolaſa ſe le transfirió por muerte del ſuſodicho la poſſeſsion Civil, y Natural, mandandole dár la real, actual, corporal de los bienes, y rentas dél, declarando por nula, è inſubſiſtente, ò à el menos, que no obſta à la ſuſodicha la condicion de que huvieſſe de caſar à voluntad, y con aprobacion de Doña Maria Laura, y que eſta debe declarar deſde ahora ſu permanencia en la Confundacion, otorgando inſtrumento irrevocable, ó ſer ſu voluntad revocarlo por ſu parte; y que quando eſto lugar no huvieſſe, ſe declaraſſe tocar, y pertenecer el dicho Vinculo à Don Juan Ladron de Guevara, hijo de los dichos Don Euſebio Ladron, y Doña Maria Nicolaſa, con las miſmas prevenciones en quanto á la Confundacion de la Doña Maria Laura; pues ſupueſtos los hechos antecedentes, que reſultan del Proceſſo, y llevo ſentados, dice el Don Euſebio, que haviendoſe prevenido por Don Gaſpar de Caſtro en ſu diſpoſicion, que eſte Vinculo lo fundaba en favor de las perſonas, lineas, y deſcendencias, que dexaba comunicadas; y haviendo declarado Doña Maria Laura, que ſi la muger deſta Parte le huviera dado guſto en ſu caſamiento, no havia duda, que fuera la primera llamada con relacion de la voluntad de ſu marido Don Gaſpar: Tampoco ay duda en que por la muerte deſte ſe le transfirió la poſſeſsion Civil, y Natural, porque el Vinculo por ſu parte quedò legitimamente fundado, y no eſtando caſada entonces la muger deſta Parte (que casò 5. meſes deſpues de la muerte de ſu tio Don Gaſpar) aunque la clauſula pudiera ſubſiſtir con los rigoroſos terminos, que ſe explica la Doña Maria Laura en ſu citada declaracion, ó con las que expreſsó en la extenſion del Teſtamento de ſu Marido, no ſe puede dudar, que no le comprehenderia tal condicion, y como nula, è inſubſiſtente no puede, ni debe obſervarſe; y no es regular, y menos, como eſtà colocada en la fundacion, y debe Doña Maria Laura explicar deſde ahora ſu permanencia en la Confundacion, haciendo un inſtrumento irrevocable à que ſuje-

Fol. 100. Demanda.

Fol. 75. P. 1. Eſtà eſta expreſsion.

te

tè todas las fincas libres para que no se perjudique la Confundacion; y quando algun fundamento no alcanzado pudiera excluirle à la muger desta parte, tiene hijo varon, que aunque fuera hembra, tampoco estaba excluida, y juró.

Dado trasladoá el D. Geronymo de Aguilar en representacion de Doña Maria Laura Nicolasa, solicitó se desestimasse dicha demanda, y proveyesse à su favor como antes tenia pedido, pues es equivocado el pẽsamiẽto de la otra parte quando infiere, que por muerte del D. Gaspar passó la possessión Civil, y Natural, à lo menos
106. de la parte que le tocaba en el caudal à Doña Maria Nicolasa, queriendo con esto aya possession de Vinculo quando no ay este; pues el Don Gaspar en el Poder, que con su muger otorgò, manifestò la reciproca voluntad por el usufructo vitalicio del ultimo de los que superviviera de aquellas fincas que havian comprado, quedando vinculadas à favor de las personas, y lineas, y con los gravamenes que estaban convenidos, y se havian de expressar en la escritura de fundacion, y assi se executò diciendo, que fundaban el Vinculo con los dos conjuges desde entonces, para quando el ultimo de ellos fuera fallecido, y assi hasta que esto lo execute la muger Doña Maria Laura, no ay, ni ha havido Vinculo, y aunque la fundacion està hecha es para despues de su vida; y assi quando murió Don Gaspar, solo quedó mandado fundar el Vinculo, pero con la expression de que no llegasse hacerlo hasta la muerte del superviviente.

Que dexandolo esto assi dispuesto Don Gaspar por lo mismo que Doña Maria Laura expressò en su declaracion de los recelos, que el susodicho tenia del casamiento de su sobrina, por esso le comunicó, que quando hiciera la fundacion (sin señalamiento de tiempo) llamàra, ò no, à su sobrina, segun se portara, dando por supuesto, que si casara con Don Eusebio no havia de tener llamamiento: con que aun quando caso negado huviera havido Vinculo yà fundado desde que murió Don Gaspar, haviendo sido condicio-

nal

nal el llamamiento, todo lo perdió Doña Maria Nicolasa por la contravencion á la condicion, en lo que no procedió con ignorancia, sino con ciencia fixa de que lo perdia, como consta en su declaracion.

Que el punto, que en su demanda toca el Don Eusebio, sobre que la Doña Maria Laura ha de declarar desde ahora, si por la mitad, que le toca en el caudal, permanecia, ó no, en la voluntad de que quede vinculado, ni incumbe à la otra parte, porque ni su muger es llamada, ni tiene cosa alguna en el Vinculo, ni es del dia, porque la disputa que se contravierte es sobre si debe llamar en la fundacion à Doña Maria Nicolasa, ó si fué legitimamente no llamada, ò tacitamente excluida, y no es regular que se toque; porque en el Auto de 30. de Octubre de 1766. que la otra parte tiene consentido, solamente se dixo, que por lo respectivo à el caudal de la Doña Maria Laura, tenia su fuerza, y vigor la fundacion (y assi el no llamamiento de Doña Maria Nicolasa) porque esto fuera permaneciendo en aquella voluntad; mas no se dixo que lo havia de declarar ahora, sino se dexó á la de ella executarlo, y quando le pareciesse.

Que aun es mas violenta en el particular, que incluye dicha demanda, sobre que quando al primero de ella no aya lugar se declare, que el Vinculo toca, y pertenece à su hijo Don Juan Ladron, pues no estando llamada la madre, tampoco lo está el hijo, y siendo ella excluida desde el principio, tambien lo quedò su descendencia, pues no tiene cabeza de linea, y quando el Fundador quiso que no fuera llamada su misma sobrina à quien conocia, y trataba, y la havia criado, y tenido afeccion, por el mismo hecho de que se casasse con Don Eusebio, con mayor razon quiso que no fuessen llamados sus hijos à quienes no conociò, ni pudo tener afeccion; y aunque no fuera mas sino porque eran hijos de aquel, por cuyo casamiento excluyó del goce á su misma sobrina, à demas, que es bien sabido, que lo que se dispone con el que hace cabeza de linea, se entiende dispuesto, y repetido para con toda ella.

Repli-

Fol. 110. Replicado. Replicò Don Eusebio; que aunque fuesse valida, y subsistente la condicion exclusiva, y que Doña Maria Laura ha querido poner en la succession deste Vinculo, y que fuesse cierto, que assi lo huviesse dexado prevenido el Don Gaspar, Doña Maria Nicolasa no havia contravenido à dicha condicion, estaba en el estado libre, y soltera; y assi como no excluida, ni resistida por la condicion, no pudo passar à otra persona aquella possession Civil, y natural, que se transfiere: y no hallando la otra parte otro recurso, niega el supuesto; esto es, que Don Gaspar huviesse dexado fundado el Vinculo; pero à la verdad, no se alcanza como pueda correr semejante idèa con las expressivas voces, que esta parte ha referido.

Esta expression està folio 11. Que dandose reciproco Poder marido, y muger para otorgar su Testamento, dicen: *Establecemos, y fundamos un Vinculo, y Mayorazgo perpetuo de todas ellas* (hablando de las fincas libres, que havian adquirido constante el Matrimonio) *en favor de las personas, lineas, y descendencias, que nos tenemos comunicado.* Y si esta no es fundacion verdadera, no puede comprehenderse qual lo sea.

Que conociendo esta dificultad la otra parte, y que por salir de ella recuerda la clausula, de que estas fincas tenia comunicado los conyujes, havia de gozar en usufructo vitalicio el ultimo, q̃ de los dos superviviesse, y fallecido havian de quedar vinculadas en favor de las personas, lineas, y descendencias, con los gravamenes, y condiciones, que mutuamente estaban convenidos; y que assi hasta que se verificara el fallecimiento del usufructuario no havia Vinculo, en lo qual se engaña Doña Maria Laura; pues aunque de las mismas referidas voces de las citadas clausulas se saca, que desde luego, que muriesse qualquiera de los conyujes, quedò por su parte hecha la vinculacion, se previene en la disposicion, que el superviviente aya de gozar las fincas en usufructo, y siempre seria el proprietario el Vinculo, el qual por lo que toca à Don Gaspar, tuvo su principio en el mismo instante, que él murió,

la possession passò à Doña Maria Nicolasa, primera llamada (segun la declaracion de Doña Maria Laura) habil, capaz, y sin resistencia.

Que por lo respectivo à la pretension succidiaria en quanto à el hijo desta parte, contemplaria Doña Maria Laura, que quando se le priva de la suspension à alguna persona, por contravencion á las condiciones de la fundacion, no por esto se ha de decir, que està excluida toda su linea; pues corriendo la exclusion para el que contravino, no ay razon para extenderla á el successor, que no pecò, y menos quando segun la declaracion de Doña Maria Laura la exclusion por la contravencion, es personal, y no pudiera discurrirse otra exclusiva de toda la linea; porque como injusta, no pudiera sobstenerlo, entonces era privar de la succession hasta los descendientes, por la contravencion â una mera voluntad del Fundador, en cuya observancia á este, ni se le lastimó, ni agravió, y quando la contravencion fuesse por algun delito, que infamasse toda la linea del contraventor, pareciera regular la exclusion della; pero quãdo la exclusion no fue por ascender à un acto de mera voluntad, fuera cosa la mas irregular, que se huviera visto el pretender, que no solamente el que no complació quedàra excluido, sì tambien toda su linea, q̃ pudiera observar, y querer la misma condicion, lo que no conduce à el intento, si no estando llamada la muger desta parte, puede entenderse llamado su hijo, porque esto procede en un supuesto incierto, pues la muger desta parte fué llamada, y quando se le diera valor à la condicion, su mismo hecho lo excluyò, y siendo personal, no ha de ser extensiva à la familia, sin que sea del caso la afeccion, ò voluntad, que se toca por la otra parte, y razones, que expressa de conocimientos; porque si haviendo comenzado à posseer la linea de la muger desta parte, huviera contravenido à la condicion su hijo, ò nieto, siendo observable la condicion, aquel que contravino huviera sido excluido, sin que se dixera, que su hijo, ó descendiente lo es tambien, porque mas afeccion le tendria el Fundador

dador

dador à el mas immediato, que à el mas remoto, que verdaderamente tal cosa no se diria; pues por la misma razon no ay que contemplar la de afeccion en el propuesto caso.

Visto los Autos por el Alcalde Don Martin de
Fol. 114. B. Ulloa en 23. de Diciembre de 1767. dixo, que como quiera, que por la deposicion jurada, que hizo en es-
Està fol. 75. Pieza 1. tos Autos Doña Maria Laura de Castro, manifestò haverle expressamente comunicado Don Gaspar de Castro su marido, que si Doña Maria Nicolasa de Cabrera casasse con Don Eusebio Ladron de Guevara, huviesse de quedar excluida del llamamiento, y goce del Vinculo, que entre marido, y muger fundaban, y á que de otra suerte quedaba destinada, y en primero lugar, y que esto mismo ha ratificado en el instrumento declaratorio del Testamento de dicho su marido, que otorgò en 26. de Noviembre del año passado de 1766. afirmando haver sido esta la voluntad determinada del dicho su marido, DEBIA DECLARAR, y DECLARó por valida, y subsistente la exclusion del primer grado, y llamamiento à el referido Vinculo, hecha de la expressada Doña Maria Nicolasa de Cabrera; por la contravencion à la condicion puesta por el Testador, y que en su consequencia deben subsistir, y observarse los llamamientos de las personas, y lineas expressamente llamadas en el Testamento, otorgado â nombre del dicho Don Gaspar por dicha Doña Maria Laura de Castro, por el orden, y serie en que están dispuestos, sin que contra ellos pueda prevalecer el derecho, que ha promovido Don Eusebio Ladron à nombre de Don Juan su hijo, y de la enunciada Doña Maria Nicolasa de Cabrera, por carecer este de especifico llamamiento que lo prefiriesse, qual se requeria, como asi expressamente se declara: en fuerza de lo qual, y de hallarse con esta determinacion evacuado el punto sobre la exclusion de Doña Maria Nicolasa de Cabrera, declarando asimismo no haver lugar la reposicion
Es el de el fol. 29. del Auto del dia 26. de Enero, pretendida por parte de Doña Maria Laura de Castro, y consiguientemente,

que

que por esta no se ha cumplido enteramente (con el instrumento declaratorio presentado en él) la disposicion, que contuvo el Poder para testar, otorgado por Don Gaspar de Castro su marido, y el Auto de 30. de Octubre del mismo año de 66. en que se declaró, que la Doña Maria Laura no havia cumplido con lo que en el Poder le comunicó su marido, y con lo que havia declarado en estos Autos, y demàs que relaciona, que está consentido, y passado en cosa juzgada, DEBIA DEMANDAR, y MANDó se le haga saber à la Doña Maria Laura de Castro cumpla con la citada disposicion del Poder, y Autos mencionados dentro de tercero dia, otorgando la escritura integra de fundacion del Vinculo, en la conformidad, que en dicho Auto se previene, y con arreglo á la voluntad de Don Gaspar de Castro su marido, que tiene ya declarada en el Testamento, que por él otorgô en 14. de Julio de 1765. y en instrumento declaratorio de 26. de Noviembre de 1766.

Es el de el folio 366. Pieza 1.

Deste Auto ha apelado ante V.S. la parte del Don Eusebio, pretendiendo su revocacion, y ha expressado agravios; el Don Geronymo de Aguilar solicita la confirmacion, y en esta instancia de Vista nada de nuevo se ha producido por las Partes; y concluso el Pleyto, lo tiene V. S. visto, sobre confirmar, ò revocar el Auto del Juez Ordinario. Sevilla, y Mayo 15. de 1768.

Lic. D. Fernando Saturnino Solano.

Està conforme, y arreglado.

Lic. D. Francisco Mastrucio.

Lic. Don Juan Jacobo Fernandez Soriano.